

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2513/97 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 1490/96 sobre las fibras discontinuas de poliéster originarias de Belarús a las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster de Belarús y por el que se percibe el derecho ampliado sobre las últimas importaciones aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 693/97 de la Comisión** ..... 1
  
- Reglamento (CE) nº 2514/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7
  
- Reglamento (CE) nº 2515/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que rectifica el Reglamento (CE) nº 2118/97 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1997 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 ..... 9
  
- Reglamento (CE) nº 2516/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno ..... 11
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 2517/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar** ..... 17
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 2518/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira** ..... 21
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria** ..... 23

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un periodo de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a los códigos de la nomenclatura combinada de los tomates y las uvas de mesa .....	41
★ Reglamento (CE) n° 2521/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de provisiones de abastecimiento .....	42
★ Reglamento (CE) n° 2522/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 778/83 por el que se establecen normas de calidad para los tomates .....	44
★ Reglamento (CE) n° 2523/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1014/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas <sup>(1)</sup> .....	46
★ Reglamento (CE) n° 2524/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen, para el primer semestre de 1998, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso de 80 a 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países .....	48
★ Reglamento (CE) n° 2525/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento y la ayuda para el suministro a Guyana de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal en 1998 .....	53
★ Reglamento (CE) n° 2526/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por lo que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo y importación temporal) durante el primer semestre de 1998 .....	55
★ Reglamento (CE) n° 2527/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen, para el año 1998, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia .....	56
★ Reglamento (CE) n° 2528/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1997/98 .....	60
★ Reglamento (CE) n° 2529/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega .....	63
★ Reglamento (CE) n° 2530/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España .....	67

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

* Reglamento (CE) n° 2531/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que modifica por decimocuarta vez el Reglamento (CE) n° 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos .....	70
* Reglamento (CE) n° 2532/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, relativo a la transferencia a Costa Rica de una parte de la cuota específica asignada a Nicaragua para 1998 dentro del contingente arancelario de importación de plátanos en la Comunidad (¹) .....	72
* Reglamento (CE) n° 2533/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente al régimen específico de abastecimiento de forrajes desecados .....	73
* Reglamento (CE) n° 2534/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el primer trimestre de 1998, y la presentación de nuevas solicitudes (¹) .....	75

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/836/CE:

* Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») .....	78
--	----

Comisión

97/837/CE:

* Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1997, que modifica la Decisión 83/247/CEE por la que se crea un Comité consultivo de la política comunitaria en el sector de la madera .....	95
--	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) N° 2513/97 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1997

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 1490/96 sobre las fibras discontinuas de poliéster originarias de Belarús a las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster de Belarús y por el que se percibe el derecho ampliado sobre las últimas importaciones aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 693/97 de la Comisión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### A. PROCEDIMIENTO

(1) El 19 de abril de 1997, mediante el Reglamento (CE) n° 693/97<sup>(2)</sup>, la Comisión inició una investigación, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base», referente a la supuesta elusión de los derechos antidumping impuestos por el Reglamento (CE) n° 1490/96 del Consejo<sup>(3)</sup> sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster (denominadas en lo sucesivo «FDP»), originarias de Belarús, mediante las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster (denominados en lo sucesivo «FP») originarias de ese país que se convierten posteriormente en FDP en la Comunidad e instó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, a que registraran las importaciones del mencionado CFP. La investigación se inició tras una denuncia presentada

el 4 de marzo de 1997 por el Comité Internacional del Rayón y las Fibras Artificiales (CIRFA) en nombre de los productores comunitarios cuya producción colectiva representa más del 90 % de la producción comunitaria total de FDP.

- (2) El producto afectado por esta investigación son los cables de filamentos sintéticos de poliéster o FDP, clasificados en el código NC 5501 20 00, utilizado para su transformación en la Comunidad en FDP siendo este último producto clasificable actualmente en el código NC 5503 20 00.
- (3) La Comisión advirtió oficialmente a las autoridades de Belarús sobre la iniciación de la investigación y envió cuestionarios a las empresas comunitarias afectadas mencionadas en la denuncia. Ninguna otra empresa se dio a conocer en el plazo prescrito.
- (4) La investigación cubrió el período del 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 1997 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»).
- (5) La Comisión recibió contestaciones completas de las empresas siguientes:
- a) *Alemania*
- Barnet Europe W. Barnet GmbH & Ko. KG,
  - Rehinische Faser GmbH,
  - Kemokomplex GmbH;
- b) *Italia*
- SALT & Co. Snc,
  - TA. SFI Snc,
  - SIMP Srl (antes CO.FIS SpA).

La Comisión solicitó y examinó toda la información que consideró necesaria y llevó a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas establecidas en Italia y de una empresa establecida en Alemania (Barnet).

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 13.

- (6) Todas las empresas anteriormente mencionadas dieron a conocer sus opiniones por escrito y solicitaron y se les concedió una audiencia por parte de la Comisión.

## B. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

- (7) La primera frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base establece que, si se cumplen determinadas condiciones que demuestren la elusión, las medidas antidumping en vigor pueden ampliarse a las importaciones de productos similares o a sus partes originarias de un país tercero.

La finalidad de la presente investigación era la de examinar si las medidas antidumping sobre las importaciones de FDP originarias de Belarús están efectuando una elusión mediante las importaciones de CFP originarias de ese país que se utilizan en las operaciones de transformación en la Comunidad.

- (8) Los importadores y transformadores han alegado que la presente investigación no podía iniciarse con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base porque una investigación conforme a esta disposición sólo sería posible con respecto a «un país tercero», lo cual excluiría al país exportador al que se hayan impuesto las medidas antidumping. Este argumento es rechazado porque el término «país tercero», según se utiliza en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, es, teniendo también en cuenta su historia legislativa, un término amplio que hace referencia simplemente a cualquier país no perteneciente a la Comunidad Europea como oposición al comercio entre dos o más Estados miembros de la Comunidad.
- (9) Se consideró que había que evaluar la supuesta práctica de elusión sobre la base de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. El objetivo de la presente investigación era, en especial, el de examinar si la operación anteriormente descrita cumplía todas las condiciones establecidas en esa disposición, de modo que las medidas antidumping en vigor en lo relativo a las FDP pudieran ampliarse a los CFP de conformidad con la primera frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

A este respecto, habría que señalar que CFP y FDP comparten las mismas características físicas y químicas básicas. La única diferencia entre CFP y FDP resulta de un simple proceso de corte. Los CFP importados deben considerarse por lo tanto como un producto que se ha alterado ligeramente para evitar las medidas antidumping presentemente aplicables a las FDP. Las diferencias de esta naturaleza, que pueden ser creadas o eliminadas por alte-

raciones de poca importancia, no pueden plantear dudas sobre el hecho de que FDP y CFP son esencialmente el mismo producto. Estas diferencias no son, por lo tanto, suficientes para evitar el pago de derechos antidumping sobre los CFP. En cuanto a las aplicaciones de CFP y FDP, la investigación también ha demostrado que todos los CFP importados de Belarús se utilizaron para ser cortados y transformarse en FDP y no para el hilado de estambre para producir cintas de preparación, la otra aplicación reconocida de las CFP. El hilado de estambre es un proceso considerablemente más complejo que requiere una tecnología especial. Las cintas de preparación se venden en un pequeño mercado muy especializado y relativamente estable que impone un precio superior.

En cualquier caso, debería tenerse en cuenta que, como en el caso de partes destinadas al montaje, las importaciones CFP terminan como producto que no es similar sino idéntico a las importaciones sujetas a la investigación original, es decir, las de FDP. Así pues, aunque el proceso de alteración de CFP en FDP no sea como tal una operación de montaje, es de tal naturaleza que hay que considerarlo como una práctica que se lleva a cabo para evitar las medidas en vigor.

De lo anterior se deduce que CFP y FDP son similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## C. RESULTADOS

### 1. Naturaleza de la práctica de elusión

- (10) La presente investigación ha establecido que todos los CFP aludidos son producidos por una sola empresa en Belarús y exportados a la Comunidad principalmente por dos canales. Un primer canal es un comerciante alemán que compra CFP del exportador belaruso y vende, la mayor parte, a un importador italiano. Los CFP importados de esta manera son transformados posteriormente en FDP por subcontratistas italianos y vendidos después por el importador italiano en la Comunidad, principalmente en el mercado italiano. Un segundo canal es un comerciante suizo que vende los CFP que compra del exportador belaruso a un importador alemán. El propio importador alemán convierte los CFP en FDP y vende el FDP en la Comunidad, principalmente en el mercado alemán.
- (11) La cuestión de si Belarús puede ser considerada como «país tercero» en los términos del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base ya se ha planteado en el considerando 8. La cuestión de si FDP y CFP pueden ser considerados productos similares se ha planteado en el considerando 9.

## 2. Condiciones de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13

### a) *Elusión*

#### — Cambio en la forma de comercio

- (12) Inmediatamente después de la imposición en marzo de 1996 de un derecho antidumping provisional del 43,5 % sobre los FDP originarios de Belarús mediante el Reglamento (CE) n° 394/96 de la Comisión<sup>(1)</sup>, las importaciones de FDP originarias de Belarús fueron sustituidas casi en su totalidad por importaciones de CFP de dicho país. Mientras que en el período posterior al inicio del procedimiento antidumping original (agosto de 1994) las importaciones de CFP originarias de Belarús solamente representaban como mucho un 1 % de las importaciones conjuntas CFP-FDP originarias de ese país, la combinación CFP-FDP cambió de forma radical e inmediata tras la imposición de medidas antidumping provisionales en marzo de 1996: en el período de abril a junio de 1996, las FDP suponían tan sólo un 3,02 % mientras que los CFP representaban un 96,98 %. Este importante cambio en el modelo de comercio continuó e incluso aumentó durante todo el período de investigación de quince meses conforme aumentaban rápidamente los volúmenes de CFP y las importaciones FDP se reducían progresivamente. Al final del período de investigación (enero-marzo de 1997), los CFP suponían un 99,27 % y las FDP tan sólo un 0,73 % de la combinación FDP-CFP.

Además, las importaciones de CFP de Belarús aumentaron rápidamente y alcanzaron unos niveles significativos: mientras que las importaciones de CFP de Belarús en 1995 ascendían tan sólo a 169 toneladas, estas importaciones se incrementaron hasta 13 619 toneladas en el período de doce meses tras la imposición de las medidas antidumping provisionales a las FDP originarias de Belarús.

Las empresas implicadas han alegado que no se produjo ningún cambio en el modelo de comercio porque las importaciones de CFP no han sido sustituidas por importaciones de FDP con los mismos niveles de importación de FDP en 1994 y 1995. No es necesario que se demuestre que la sustitución haya logrado los niveles de importación más altos que haya alcanzado el producto sustituido en un segmento particular en el período de evaluación —es decir, desde el momento o justo antes del inicio de la investigación original antidumping (agosto de 1994)— siempre y cuando, al igual que se vio que era el caso en la presente investigación, exista una tendencia clara y consistente a la sustitución durante un amplio período. A este respecto, hay que destacar que se seleccionó deliberadamente un período de investigación especialmente largo de quince meses para aumentar su representatividad.

#### — Razones o justificación económica insuficientes

- (13) La sustitución anteriormente mencionada de FDP por CFP tras la imposición de un derecho antidumping provisional significativo (véase el considerando 12) debe considerarse razonablemente que procede de las medidas antidumping y no de ninguna otra razón o justificación económica suficiente en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

Si existiera una razón o justificación económica suficiente (que no sean las medidas antidumping en vigor) para importar CFP y cortarlo en FDP en la Comunidad en lugar de importar directamente FDP ya cortado en el país exportador, podía esperarse que por lo menos se habría importado cierta cantidad de CFP para su transformación en la Comunidad antes de la imposición de las medidas provisionales. Sin embargo, dado que las importaciones de CFP originarias de Belarús antes de la imposición de las medidas provisionales eran insignificantes, debe concluirse que la sustitución de FDP por CFP y el fuerte aumento de las importaciones de CFP se deben a una práctica que carece de razón o justificación económica suficiente y que se producen en realidad por la imposición de medidas antidumping.

Esta deducción se vería modificada si se encontrara un nuevo factor significativo (que no fueran las medidas antidumping) que surgiera en torno al momento en que se produjo la sustitución. Ese no es el caso y ninguna parte interesada ha presentado ninguna alegación a este respecto.

- (14) Esta conclusión se ve corroborada por los siguientes resultados. La importación de CFP para su transformación en la Comunidad en FDP, en comparación con la importación directa de FDP y cortado en una operación continua e integrada (como es la práctica generalizada) en el país exportador, genera una serie de costes adicionales por su embalado y mano de obra que no se ven compensados por un ahorro significativo en los costes o primas de precios sino que además se ven aumentados por un coste por hora más elevado de la mano de obra en la Comunidad con respecto a Taiwán, seleccionado en la investigación original como país análogo para calcular el valor normal. Además, se encontró que las exportaciones de CFP se dirigían a la Comunidad mientras que otros mercados de exportación continuaron recibiendo el suministro de FDP por parte del exportador belaruso implicado, lo cual demuestra una falta de justificación económica porque, si la práctica estuviera económicamente justificada, se podría esperar que también se llevara a cabo en otros mercados industrializados similares a la Comunidad.

(1) DO L 54 de 5. 3. 1996, p. 10.

- (15) Los importadores y transformadores han alegado que existen razones o justificación económica suficientes para la importación para su transformación en la Comunidad de CFP en lugar de efectuar la importación directa de FDP ya cortadas en el país exportador porque esto implica un cierto ahorro en los costes de almacenaje de las existencias y permite que una mayor flexibilidad resuelva la demanda de clientes de diversos tamaños y pequeños pedidos de FDP.
- (16) Se rechazó este argumento, ya que esos beneficios no fueron cuantificados por los importadores y, aunque existieran tales beneficios, no parece que superaran el coste adicional en términos de embalado y mano de obra anteriormente mencionados. En cualquier caso, esos supuestos beneficios también habrían existido antes de la imposición de las medidas antidumping y, si fueran significativos, podía esperarse razonablemente que algunos operadores de la Comunidad o de otros mercados comparables habrían aprovechando, por lo menos hasta cierto punto, esta posibilidad antes de la imposición de las medidas antidumping. Como se encontró que no había sido el caso (las importaciones de CFP procedentes de Belarús antes de la imposición de las medidas antidumping provisionales eran estadísticamente insignificantes), debe concluirse que los beneficios alegados son, a lo sumo, de una importancia secundaria.
- (17) Los transformadores e importadores también afirmaron que era económicamente justificable que transformaran CFP importado de Belarús puesto que la capacidad de corte necesaria ya existía en la Comunidad de modo que no era necesario efectuar ninguna inversión especial (ausencia de «coste de oportunidad»). Se alegó igualmente que el hecho de que se transformara CFP de fuentes que no fueran Belarús antes del inicio de la investigación antidumping demostró que la importación de CFP de Belarús para su transformación en la Comunidad también era justificable. Este argumento fue rechazado por las siguientes razones.

A excepción de una limitada producción de prueba durante los tres primeros meses de 1996, la práctica particular de elusión investigada (importación de CFP de Belarús para su transformación en FDP en la Comunidad) no comenzó hasta después de la imposición de las medidas antidumping provisionales en marzo de 1996. De ello puede concluirse razonablemente que antes de la imposición de las medidas antidumping no se consideraba justificable utilizar esta capacidad de corte para transformar CFP importado de Belarús en lugar de importar directamente FDP.

Además, las importaciones de CFP de países que no sean Belarús han sido pocas y cada vez menos.

También parece que estas importaciones se refieren, en gran parte, a CFP utilizado para producir cintas de preparación, que, como se ha señalado anteriormente (véase el considerando 9), es un pequeño mercado muy especializado y estable que requiere un tratamiento más complejo y que impone un precio superior, a diferencia del CFP para su corte en FDP, que es una materia prima. A este respecto, habría que tener en cuenta que las importaciones de CFP de otros países se mantenían estables pero resultaban proporcionalmente escasas por la afluencia masiva de CFP de Belarús que por sí sola supuso un 70 % de todas las importaciones de CFP en 1996.

En cualquier caso, este argumento no se vio correspondido por los hechos, puesto que durante las comprobaciones se demostró que por lo menos un transformador de Italia invirtió específicamente en equipo de corte adicional para poder tratar los suministros cada vez mayores de CFP de Belarús. Esto está en contradicción con la supuesta ausencia de coste de oportunidad anteriormente mencionada.

b) *Socavación de los efectos correctores del derecho y pruebas de dumping*

— Socavación

- (18) La Comisión determinó primero si los efectos correctores del derecho se están socavando en términos de precios. Con este fin, se hizo una comparación entre el precio medio de venta en la Comunidad de FDP cortadas de CFP originarios de Belarús durante el período de investigación y el precio de exportación «sin dumping» a la Comunidad de FDP originarias de Belarús con arreglo a lo establecido en el período original de investigación.

Se calculó el precio de exportación «sin dumping» de FDP a un nivel cif en la frontera de la Comunidad sobre la base del precio de exportación con arreglo a lo establecido en la investigación inicial. A este precio se sumaron los derechos de aduana (5,5 %) y los derechos antidumping (43,5 %) para llegar a un nivel «sin dumping».

Se determinó un precio medio ponderado ex-transformador para FDP cortadas de CFP originarios de Belarús. Se realizaron ajustes a este precio («valoración») para asegurarse de que se estableciera una comparación al mismo nivel (cif en la frontera de la Comunidad). Para ello, se dedujeron los descuentos, los gastos de venta, generales y administrativos y el coste del transporte en el interior de la Comunidad (no incluido en los gastos de venta, gastos generales y administrativos). Posteriormente, se estableció hasta qué punto el precio medio de las FDP transformadas a partir de los CFP originarios de Belarús

ha subcotizado el precio de exportación «sin dumping» que socavaba de esta manera los efectos correctores de los derechos.

Las cantidades totales que producían la socavación se expresaron como porcentaje del total del valor cif en la frontera de la Comunidad de las importaciones de FDP al nivel de los precios «sin dumping». La comparación mostró que el precio medio de venta de FDP transformadas de CFP originarios de Belarús ha subcotizado el precio de exportación «sin dumping» de FDP importadas de Belarús en un 19,45 %.

La Comisión también ha comprobado si los efectos correctores del derecho están siendo socavados en cuanto a las cantidades. Como se ha explicado anteriormente de forma detallada (véase el considerando 12), las importaciones de FDP procedentes de Belarús fueron sustituidas casi en su totalidad por importaciones de CFP de ese país inmediatamente después de la imposición de derechos antidumping provisionales sobre las FDP de Belarús.

Habida cuenta de lo anterior, debe concluirse que las ventas de FDP transformadas a partir de los CFP originarios de Belarús han socavado el efecto corrector de los derechos antidumping tanto en términos de precios como de cantidades.

#### — Pruebas de dumping

- (19) Para determinar si podían encontrarse pruebas de dumping respecto a los CFP importados en la Comunidad para su transformación en FDP durante el período de investigación, se siguió la siguiente metodología.

Se utilizaron como punto de partida los precios de compra antes del pago de derechos pagados a los importadores para los CFP originarios de Belarús. Para aumentar la comparabilidad de este precio con el valor normal establecido para las FDP durante la investigación original antidumping, se añadió el coste de transformación en la Comunidad establecido en la presente investigación para calcular efectivamente un precio de las FDP. De este precio, se dedujeron los gastos de flete y manipulación en el interior de la Comunidad y los costes de crédito para calcular un precio cif en la frontera de la Comunidad para las FDP.

Se valoró entonces este precio cif al nivel fob en Belarús deduciendo los gastos de flete y manipulación de Belarús a la frontera de la Comunidad y deduciendo el respectivo recargo sobre el precio de las casas comerciales intermediarias. La diferencia entre este precio fob en Belarús y el valor normal fob en Taiwán según lo establecido en la investigación original antidumping (se seleccionó a Taiwán en la investigación original como país análogo para

calcular el valor normal) se expresó como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad para las FDP.

Se encontró que el margen de dumping medio ponderado cargado era del 12,31 %. Por lo tanto, se concluye que existen pruebas de dumping en relación con el valor normal previamente establecido.

### D. MEDIDAS PROPUESTAS

#### 1. Naturaleza de las medidas: ampliación del derecho

- (20) Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones y consideraciones, el derecho antidumping en vigor con respecto a las FDP originarias de Belarús debería ampliarse a los CFP originarios de ese país.

#### 2. Recaudación del derecho ampliado sobre las importaciones registradas

- (21) El derecho ampliado deberá recaudarse sobre los CFP que entraron en la Comunidad con arreglo al registro, según lo descrito en el considerando 1.

### E. PROCEDIMIENTO

- (22) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales en base a los cuales la Comisión tenía intención de proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo en vigor a los CFP implicados y se les ha ofrecido la oportunidad de presentar observaciones, habiendo considerado debidamente sus comentarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 1490/96 sobre las importaciones de fibras discontinuas de poliéster clasificadas en el código NC 5503 20 00 originarias de Belarús se amplía por la presente a las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster clasificados en el código NC 5501 20 00 originarias de Belarús.

2. El derecho ampliado por el apartado 1 del presente artículo también se aplicará a las importaciones de cables de filamentos sintéticos de poliéster originarias de Belarús que se han registrado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 693/97 y del apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96.

*Artículo 2*

Se ordena por la presente a las autoridades aduaneras que dejen de registrar los cables de filamentos sintéticos de poliéster originarios de Belarús clasificables en el código NC 5501 20 00 de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 693/97.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J.-C. JUNCKER

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2514/97 DE LA COMISIÓN****de 16 de diciembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 45	204	75,9
	624	176,6
	999	126,3
0707 00 40	052	79,0
	624	134,7
	999	106,8
0709 10 40	220	178,1
	999	178,1
0709 90 79	052	104,3
	204	146,6
	999	125,5
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	30,4
	204	51,1
	388	29,6
	448	28,6
	528	44,4
	999	36,8
0805 20 31	052	76,7
	204	53,8
	999	65,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	41,2
	464	156,8
	999	99,0
0805 30 40	052	68,1
	400	60,0
	528	36,3
	600	94,3
	999	64,7
	999	64,7
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	48,8
	064	41,6
	400	87,0
	404	84,9
	512	39,2
	720	62,8
	804	84,0
	999	64,0
	999	64,0
0808 20 67	064	93,3
	400	87,7
	999	90,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2515/97 DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1997

que rectifica el Reglamento (CE) n° 2118/97 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de octubre de 1997 al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión<sup>(1)</sup> por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97, y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el anexo II del Reglamento (CE) n°

2118/97 de la Comisión<sup>(4)</sup>; que por consiguiente, es necesario corregir el Reglamento citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 2118/97 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

<sup>(4)</sup> DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 16.

## ANEXO

## «ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998
E1	76 844,80
E2	1 615,75
E3	6 668,51
P1	1 860,00
P2	400,00
P3	88,00
P4	100,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2516/97 DE LA COMISIÓN****de 16 de diciembre de 1997****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2321/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 32/82<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2326/97<sup>(4)</sup>, (CEE) n° 1964/82<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87, y (CEE) n° 2388/84<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92<sup>(7)</sup>, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de

carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2333/97<sup>(9)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que, en un intento de precisión, conviene determinar los destinos en un Anexo aparte;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.<sup>(3)</sup> DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.<sup>(4)</sup> DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.<sup>(6)</sup> DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.<sup>(7)</sup> DO L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.<sup>(8)</sup> DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.<sup>(9)</sup> DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 25.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83<sup>(2)</sup>;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero que, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El Anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

2. Los destinos se determinan en el Anexo II del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el Anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	(en ecus/100 kg)	Código de producto	Destino	(en ecus/100 kg)
		Importe de la restitución (?)			Importe de la restitución (?)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 9120	01	58,50	0201 20 20 9120	02	59,00
0102 10 10 9130	02	28,00		03	40,50
	03	19,50		04	20,50
	04	10,00	0201 20 30 9110 (1)	02	80,50
0102 10 30 9120	01	58,50		03	55,50
0102 10 30 9130	02	28,00		04	27,00
	03	19,50	0201 20 30 9120	02	42,50
	04	10,00		03	30,00
0102 10 90 9120	01	58,50		04	15,00
0102 90 41 9100	02	52,00	0201 20 50 9110 (1)	02	140,00
0102 90 51 9000	02	28,00		03	93,50
	03	19,50		04	46,50
	04	10,00	0201 20 50 9120	02	75,00
0102 90 59 9000	02	28,00		03	52,00
	03	19,50		04	25,50
	04	10,00	0201 20 50 9130 (1)	02	80,50
	10	52,00 (2)		03	55,50
0102 90 61 9000	02	28,00		04	27,00
	03	19,50	0201 20 50 9140	02	42,50
	04	10,00		03	30,00
0102 90 69 9000	02	28,00		04	15,00
	03	19,50	0201 20 90 9700	02	42,50
	04	10,00		03	30,00
0102 90 71 9000	02	52,00		04	15,00
	03	34,00	0201 30 00 9050	05 (4)	61,50
	04	17,00		07 (4a)	61,50
0102 90 79 9000	02	52,00	0201 30 00 9100 (2)	02	195,00
	03	34,00		03	134,00
	04	17,00		04	67,00
		— Peso neto —		06	172,00
0201 10 00 9110 (1)	02	80,50	0201 30 00 9150 (6)	08	75,00
	03	55,50		09	69,00
	04	27,00		03	58,00
0201 10 00 9120	02	42,50		04	29,00
	03	30,00	0201 30 00 9190 (6)	06	67,00
	04	15,00		02	59,00
0201 10 00 9130 (1)	02	110,50		03	39,00
	03	74,00		04	19,50
	04	37,50		06	47,50
0201 10 00 9140	02	59,00			
	03	40,50			
	04	20,50			
0201 20 20 9110 (1)	02	110,50			
	03	74,00			
	04	37,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)
		— Peso neto —			— Peso neto —
0202 10 00 9100	02	42,50	1602 50 10 9120	02	68,00 (8)
	03	30,00		03	54,50 (8)
	04	15,00		04	54,50 (8)
0202 10 00 9900	02	59,00	1602 50 10 9140	02	60,50 (8)
	03	40,50		03	48,00 (8)
	04	20,50		04	48,00 (8)
0202 20 10 9000	02	59,00	1602 50 10 9160	02	48,00 (8)
	03	40,50		03	39,00 (8)
	04	20,50		04	39,00 (8)
0202 20 30 9000	02	42,50	1602 50 10 9170	02	32,50 (8)
	03	30,00		03	25,50 (8)
	04	15,00		04	25,50 (8)
0202 20 50 9100	02	75,00	1602 50 10 9190	02	32,50
	03	52,00		03	25,50
	04	25,50		04	25,50
0202 20 50 9900	02	42,50	1602 50 10 9240	02	—
	03	30,00		03	—
	04	15,00		04	—
0202 20 90 9100	02	42,50	1602 50 10 9260	02	—
	03	30,00		03	—
	04	15,00		04	—
0202 30 90 9100	05 (4)	61,50	1602 50 10 9280	02	—
	07 (4a)	61,50		03	—
				04	—
0202 30 90 9400 (6)	08	75,00	1602 50 31 9125	01	92,50 (5)
	09	69,00	1602 50 31 9135	01	44,00 (8)
	03	58,00	1602 50 31 9195	01	21,50
	04	29,00	1602 50 31 9325	01	82,50 (5)
	06	67,00	1602 50 31 9335	01	39,00 (8)
0202 30 90 9500 (6)	02	59,00	1602 50 31 9395	01	21,50
	03	39,00	1602 50 39 9125	01	92,50 (5)
	04	19,50	1602 50 39 9135	01	44,00 (8)
	06	47,50	1602 50 39 9195	01	21,50
0206 10 95 9000	02	59,00	1602 50 39 9325	01	82,50 (5)
	03	39,00	1602 50 39 9335	01	39,00 (8)
	04	19,50	1602 50 39 9395	01	21,50
	06	47,50	1602 50 39 9425	01	44,00 (5)
0206 29 91 9000	02	59,00	1602 50 39 9435	01	25,50 (8)
	03	39,00	1602 50 39 9495	01	19,00
	04	19,50	1602 50 39 9505	01	19,00
	06	47,50	1602 50 39 9525	01	44,00 (5)
0210 20 90 9100	02	49,50	1602 50 39 9535	01	25,50 (8)
	04	29,50	1602 50 39 9595	01	19,00
0210 20 90 9300	02	61,00			
0210 20 90 9500 (3)	02	61,00			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 9615	01	19,00	1602 50 80 9495	01	19,00
1602 50 39 9625	01	9,00	1602 50 80 9505	01	19,00
1602 50 39 9705	01	—	1602 50 80 9515	01	9,00
1602 50 39 9805	01	—	1602 50 80 9535	01	25,50 (8)
1602 50 39 9905	01	—	1602 50 80 9595	01	19,00
1602 50 80 9135	01	39,00 (8)	1602 50 80 9615	01	19,00
1602 50 80 9195	01	19,00	1602 50 80 9625	01	9,00
1602 50 80 9335	01	35,00 (8)	1602 50 80 9705	01	—
1602 50 80 9395	01	19,00	1602 50 80 9805	01	—
1602 50 80 9435	01	25,50 (8)	1602 50 80 9905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4a) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

## ANEXO II

Zona 01 = Todos los países terceros

Zona 02 = Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 05	Zona 09
022 Ceuta y Melilla	400 Estados Unidos de América	224 Sudán
024 Islandia		228 Mauritania
028 Noruega	Zona 06	232 Malí
041 Islas Feroe		236 Burkina Faso
043 Andorra	809 Nueva Caledonia y dependencias	240 Níger
044 Gibraltar	822 Polinesia Francesa	244 Chad
045 Ciudad del Vaticano		247 Cabo Verde
053 Estonia	Zona 07	248 Senegal
054 Letonia		252 Gambia
055 Lituania	404 Canadá	257 Guinea-Bissau
060 Polonia		260 Guinea
061 República Checa	Zona 08	264 Sierra Leona
063 Eslovaquia		268 Liberia
064 Hungría	046 Malta	272 Costa de Marfil
066 Rumanía	052 Turquía	276 Ghana
068 Bulgaria	072 Ucrania	280 Togo
070 Albania	073 Bielorrusia	284 Benin
091 Eslovenia	074 Moldavia	288 Nigeria
092 Croacia	075 Rusia	302 Camerún
093 Bosnia y Hercegovina	076 Georgia	306 República Centroafricana
094 Serbia y Montenegro	077 Armenia	310 Guinea Ecuatorial
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	078 Azerbaiyán	311 Santo Tomé y Príncipe
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	079 Kazajistán	314 Gabón
406 Groenlandia	080 Turkmenistán	318 Congo
600 Chipre	081 Uzbekistán	322 República Democrática del Congo
662 Pakistán	082 Tayikistán	324 Ruanda
669 Sri Lanka	083 Kirguistán	328 Burundi
676 Myanmar (antigua Birmania)	204 Marruecos	329 Santa Elena y dependencias
680 Tailandia	208 Argelia	330 Angola
690 Vietnam	212 Túnez	334 Etiopía
700 Indonesia	216 Libia	336 Eritrea
708 Filipinas	220 Egipto	338 Yibuti
724 Corea del Norte	604 Líbano	342 Somalia
950 Avituallamiento y combustible [destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión modificado]	608 Siria	350 Uganda
	612 Iraq	352 Tanzania
	616 Irán	355 Seychelles y dependencias
	624 Israel	357 Territorio británico del Océano Índico
	625 Gaza y Jericó	366 Mozambique
	628 Jordania	373 Mauricio
	632 Arabia Saudita	375 Comores
	636 Kuwait	377 Mayotte
	640 Bahrein	378 Zambia
	644 Qatar	386 Malawi
	647 Emiratos Árabes Unidos	388 Sudáfrica
	649 Omán	395 Lesotho
	653 Yemen	
	720 China	Zona 10
	740 Hong Kong RAE	
039 Suiza		075 Rusia

Nota: Los países son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19).

**REGLAMENTO (CE) N° 2517/97 DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1997

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, procede determinar el número de bovinos y de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por el que se concederá una ayuda para fomentar el desarrollo de estos sectores en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento y los importes de las ayudas de esos productos quedaron fijados en los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 2312/92<sup>(3)</sup> y 1148/93<sup>(4)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1266/97<sup>(5)</sup>, que es conveniente modificar en consecuencia los Anexos de dichos Reglamentos;

Considerando que durante las diferentes campañas de comercialización pueden aparecer necesidades específicas de abastecimiento de animales reproductores de raza pura de las especies bovina y equina a los departamentos franceses de Ultramar; que, por consiguiente, conviene conceder a las autoridades francesas cierta flexibilidad de gestión, permitiéndoles expedir certificados de ayuda para los animales destinados a determinados departamentos de Ultramar por encima de las cantidades máximas disponibles para ellos, siempre que se mantenga la cantidad máxima disponible para los cuatro departamentos; que, con el fin de tener en cuenta durante las campañas sucesivas estas necesidades específicas, conviene que las autoridades francesas comuniquen a la Comisión los casos en los que hayan expedido los certificados haciendo uso de dicha autorización;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes relativa a la actualización de las necesidades de los departamentos en cuestión, y para no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico, se adoptó el plan para el período comprendido

entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997; que, a raíz de la presentación por las autoridades francesas de los datos relativos a las necesidades de dichos departamentos, ha podido establecerse el plan para toda la campaña 1997/98; que, por consiguiente, procede sustituir los anexos de los Reglamentos (CEE) n°s 2312/92 y 1148/93 por los anexos del presente Reglamento;

Considerando que los planes establecidos por el régimen específico de abastecimiento se han establecido para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio; que, por consiguiente, conviene que el plan de abastecimiento definitivo de la campaña 1997/98 sea aplicable desde el principio de ésta, el 1 de julio de 1997;

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual del mercado en el sector en cuestión y, en particular, a las cotizaciones o los precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la ayuda al abastecimiento de animales reproductores de raza pura a los departamentos franceses de Ultramar, en los importes recogidos en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2312/92 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 9, se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante, para atender las necesidades específicas resultantes de la gestión de la ayuda, la autoridad competente podrá expedir certificados de ayuda para un número de animales superior a la cantidad máxima disponible para cada departamento francés de Ultramar, siempre que no se sobrepase el número global de animales acogidos a la ayuda en los cuatro departamentos.

Francia comunicará a la Comisión los casos en los que haya expedido certificados de conformidad con el párrafo primero.»

2) El anexo III se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

(1) DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

(2) DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

(3) DO L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.

(4) DO L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.

(5) DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 27.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) n° 1148/93 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 4, se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante, para atender las necesidades específicas resultantes de la gestión de la ayuda, la autoridad competente podrá expedir certificados de ayuda para un número de animales superior a la cantidad máxima disponible para cada departamento francés de Ultramar, siempre que no se sobrepase el número global de animales acogidos a la ayuda en los cuatro departamentos.

Francia comunicará a la Comisión los casos en los que haya expedido certificados de conformidad con el párrafo primero.»

2) El anexo se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 2 del artículo 1 y el apartado 2 del artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «ANEXO III

## PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	350	930

## PARTE 2

Suministro a Guyana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	300	930

## PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	25	930

## PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	25	930

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## ANEXO II

## «ANEXO

## PARTE 1

**Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998**

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	16	930

## PARTE 2

**Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998**

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	16	930

## PARTE 3

**Suministro a Guadalupe de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998**

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	8	930

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 55).

**REGLAMENTO (CE) N° 2518/97 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de diciembre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1600/92, deben determinarse las cantidades correspondientes a los planes de abastecimiento específico de Azores y Madeira en el sector de la carne de vacuno, tanto de carne de vacuno y de reproductores de raza pura;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1913/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1265/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en la espera de una comunicación de las autoridades competentes que actualizara las necesidades de Madeira y con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento, se adoptó en virtud del Reglamento (CE) n° 1265/97 un plan de previsiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997; que, tras la presentación por las autoridades portuguesas de los datos referentes a esas necesidades, ha podido establecerse ya el plan para toda la campaña 1997/98; que, por tal motivo, procede sustituir

los anexos del Reglamento (CEE) n° 1913/92 por los anexos del presente Reglamento;

Considerando que los planes dispuestos por el régimen específico de abastecimiento deben establecerse para el período del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente; que es oportuno, pues, disponer que el plan de abastecimiento definitivo de la campaña 1997/98 sea aplicable desde el inicio de ésta, es decir, el 1 de julio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) El Anexo III se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 24.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998***(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	3 500
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	2 500

## ANEXO II

## «ANEXO III

## PARTE 1

**Suministro a Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	1 150	560

## PARTE 2

**Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	200	610

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.»

**REGLAMENTO (CE) N° 2519/97 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de diciembre de 1997

**por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que es conveniente, en vista de la experiencia adquirida, modificar el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 <sup>(3)</sup>, que, en aras de la claridad, conviene refundir dicho Reglamento;

Considerando que conviene reafirmar la importancia de la igualdad de acceso de los distintos operadores a las operaciones de suministro; que el concurso ofrece las mismas garantías en la materia que la subasta;

Considerando que conviene incluir la movilización de productos fuera del mercado comunitario en un marco reglamentario; que, en vista de esta inclusión, conviene indicar que, habida cuenta de las obligaciones específicas, o de las excepciones a las prácticas comerciales usuales, no se hace referencia de manera general a los Incoterms;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de confiar la compra de los productos que deben suministrarse en concepto de ayuda, tanto en la Comunidad como fuera de ella, a organismos internacionales y no gubernamentales que se beneficien de la ayuda;

Considerando que conviene prever la posibilidad de encargar a una empresa o a un organismo que ejecute total o parcialmente las acciones de ayuda alimentaria;

Considerando que conviene prever la posibilidad de recurrir al procedimiento de contratación directa en circunstancias particulares justificadas;

Considerando que es necesario prever que el suministro de productos entregados en destino se efectúe únicamente por vía terrestre en vista de los nuevos países beneficiarios

de la ayuda alimentaria, especialmente los países del Cáucaso y de Asia central;

Considerando que para algunos organismos beneficiarios de la ayuda alimentaria podrá ser conveniente un suministro en la fase en fábrica o libre transportista;

Considerando que conviene que los procedimientos de movilización sean lo más flexibles posible a fin de tener en cuenta las distintas condiciones a las que debe responder la ayuda alimentaria comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad y de ayuda alimentaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

*Artículo 1*

1. Cuando para la ejecución de una acción comunitaria en el marco de las acciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1292/96, se decida proceder a una movilización de productos, se aplicarán las modalidades previstas en el presente Reglamento.

2. El presente Reglamento se aplicará a suministros que deban entregarse:

- en fábrica o libre transportista,
- en el puerto de embarque,
- en el puerto de desembarque,
- o en destino.

3. Cuando las compras se realicen en los propios países beneficiarios, la Comisión podrá adoptar disposiciones específicas establecidas en el anuncio de licitación previsto en el artículo 6, a fin de tener en cuenta los usos de los distintos países y de sus operadores.

*Artículo 2*

1. La participación en las licitaciones previstas en el marco del presente Reglamento estará abierta, en igualdad de condiciones, a toda persona física y jurídica, en lo sucesivo denominada «empresa»:

- de la Comunidad, tal como se define en el artículo 58 del Tratado,

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

- de un Estado miembro establecida fuera de la Comunidad, o a una compañía marítima establecida fuera de la Comunidad y controlada por nacionales de un Estado miembro, si sus barcos están registrados en dicho Estado miembro con arreglo a su legislación,
- de un país beneficiario incluido en la lista aneja al Reglamento (CE) n° 1292/96,
- del país en el que vaya a realizarse la movilización, en las condiciones previstas en los artículos 11 y 17 del citado Reglamento (CE) n° 1292/96.

2. La Comisión podrá decidir limitar temporal o definitivamente la participación en las licitaciones de empresas cuando se demuestre que incumplieron seriamente sus obligaciones al ejecutar una acción de ayuda alimentaria u otra operación financiada por la Comunidad.

### Artículo 3

1. La Comisión podrá autorizar a las organizaciones internacionales y no gubernamentales que se beneficien de la ayuda comunitaria para que compren ellas mismas los productos que deben suministrarse en concepto de ayuda y lleven a cabo su movilización. En tal caso, la Comisión fijará las modalidades y las condiciones aplicables al respecto.

2. La Comisión podrá confiar, total o parcialmente, la movilización de los productos en concepto de ayuda alimentaria comunitaria a una empresa u organismo autorizado a tal fin. En ese caso, la Comisión fijará las modalidades y las condiciones aplicables a este mandato.

3. La Comisión fijará las modalidades y las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1292/96 y en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

### Artículo 4

1. En las condiciones que se determinen para cada suministro, el producto que deba suministrarse se comprará en la Comunidad, en el país beneficiario o en un país en vías de desarrollo que figure en el anexo del Reglamento (CE) n° 1292/96 y pertenezca, si es posible, a la misma región geográfica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento.

2. Con carácter excepcional y con arreglo a las modalidades establecidas en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1292/96, la compra podrá efectuarse en el mercado de un país distinto de los previstos en el apartado 1.

3. Cuando la compra se efectúe en la Comunidad, el producto podrá comprarse en el mercado a un organismo de intervención mencionado en el anuncio de licitación o fabricarse a partir de un producto comprado a tal organismo. En caso de compra a un organismo de interven-

ción, aquella se realizará a través de una venta a precio fijo, de conformidad con la normativa comunitaria agrícola en vigor.

4. Cuando la compra se efectúe fuera de la Comunidad, la Comisión podrá indicar el país de origen de los productos que deben suministrarse en el marco de una acción específica.

### Artículo 5

Las características de los productos que deben movilizarse y las exigencias relativas al acondicionamiento y al mercado serán objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, sin perjuicio de disposiciones particulares adoptadas, en su caso, por la Comisión e indicadas en el anuncio de licitación.

## CAPÍTULO II

### Procedimientos de contratación

#### Artículo 6

1. El contrato de los suministros se adjudicará por una de las siguientes vías:

- a) concurso abierto;
- b) concurso restringido;
- c) contratación directa.

2. En el caso de concurso abierto, se publicará un anuncio de licitación de conformidad con el anexo I en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, como mínimo, quince días antes de que expire el plazo para la presentación de las ofertas;

3. En el caso de concurso restringido, se transmitirá un anuncio de licitación al menos a tres empresas por carta o por telecomunicación escrita.

Cuando la movilización se realice en la Comunidad, se elegirá a las empresas invitadas entre las que participen en la licitación prevista en el apartado 2.

Cuando la movilización se realice fuera de la Comunidad, las empresas invitadas serán las registradas a tal fin ante la Comisión.

Podrá procederse a un concurso restringido en los siguientes casos:

- a) movilización fuera de la Comunidad;
- b) suministro en el marco de una decisión de asignación adoptada en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1292/96;
- c) suministro decidido tras la rescisión de un contrato de suministro anterior;
- d) suministro que responda a criterios de urgencia, con posterioridad a la decisión de asignación.

4. En el caso de contratación directa se invitará a una única empresa a presentar una oferta.

Podrá procederse a una contratación directa cuando las características particulares de un suministro lo justifiquen y especialmente si se trata de un suministro realizado a título experimental.

5. La licitación podrá implicar el suministro de una cantidad determinada, o de una cantidad máxima de un producto por un importe monetario determinado.

6. Una única licitación podrá reagrupar el suministro de varios lotes. Un lote podrá subdividirse en varias partes o referirse a varios números de acción.

### Artículo 7

1. Los licitadores participarán en la licitación enviando una oferta escrita por carta certificada al servicio de la Comisión indicado en el anuncio de licitación o presentando la oferta escrita, con acuse de recibo, al mencionado servicio. Las ofertas se presentarán bajo sobre cerrado con la indicación «ayuda alimentaria» y una referencia de la licitación. Este sobre deberá ir sellado y figurar dentro de otro que lleve la dirección mencionada en el anuncio.

Las ofertas podrán transmitirse asimismo por telecomunicación escrita a los números de teléfono mencionados en el anuncio de licitación. La ocupación de los números de llamada no podrá invocarse para justificar el incumplimiento del plazo para la presentación de las ofertas.

Las ofertas deberán llegar o presentarse íntegramente antes del vencimiento del plazo fijado en el anuncio de licitación.

2. Podrá presentarse por lote una única oferta. La oferta sólo será válida si se refiere a la totalidad de un lote. Cuando se subdivida un lote en varias partes, la oferta se determinará como una media de éstas.

Cuando la licitación implique el suministro de varios lotes, deberá presentarse una oferta separada para cada uno de ellos. El licitador no estará obligado a presentar una oferta para todos los lotes.

Las ofertas se presentarán con arreglo al modelo que figura en el anexo II.A, teniendo en cuenta las precisiones que figuran en el anexo II.B.

3. La oferta deberá indicar:

- a) el nombre y la dirección del licitador;
- b) las referencias de la licitación y del lote, así como del número de la acción;
- c) el peso neto del lote o, en aplicación de la letra e), el importe monetario al que se refiere la oferta;

d) el importe propuesto, expresado en ecus por tonelada métrica de producto neto, o en cualquier otra unidad de medida fijada en el anuncio de licitación, por el que el licitador se compromete a efectuar el suministro en las condiciones fijadas cuando lo dispuesto en la letra e) no sea aplicable;

e) la cantidad neta de producto propuesta cuando la licitación se refiera, para un importe monetario determinado, a la adjudicación del contrato por una cantidad máxima de un producto determinado.

La oferta se establecerá teniendo en cuenta, por una parte, las condiciones de movilización previstas en el artículo 4 para el suministro de que se trate y, por otra parte, las restituciones o los gravámenes aplicables a la exportación, así como los demás montantes compensatorios fijados en la normativa relativa a los intercambios de productos agrícolas.

El anuncio de licitación podrá prever que la oferta incluya dichos importes de restitución u otros.

Las disposiciones del segundo y tercer párrafo se aplicarán *mutatis mutandis* cuando sea de aplicación la letra e).

4. Sin perjuicio del apartado 3, en caso de suministro en fábrica, o de entrega en destino únicamente por vía terrestre, la oferta deberá contener como máximo dos direcciones de carga. En caso de suministro libre transportista, la dirección de carga se indicará en el anuncio de licitación; la Comisión sólo recurrirá a esta fase de entrega en circunstancias especiales justificadas.

5. Sin perjuicio del apartado 3, en caso de entrega en puerto de desembarque o en destino por vía marítima, la oferta deberá indicar un único puerto de embarque. No obstante, podrán indicarse dos puertos en la oferta cuando la carga no pueda efectuarse enteramente en el primer puerto debido a la configuración de este último y deba completarse sobre el mismo buque en el segundo puerto.

6. Sin perjuicio del apartado 3, en caso de entrega en el puerto de embarque, la oferta deberá indicar un único puerto accesible a los barcos de alta mar que permita el suministro en las condiciones fijadas. No obstante, podrán indicarse dos puertos en la oferta cuando el lote se subdivida en varias partes con lugares de destino diferentes.

Para suministros que no superen las 3 000 toneladas netas por lote para un único destino, el puerto de carga se elegirá en función de la posibilidad de un enlace marítimo con el país de destino por un barco de línea, con un transbordo como máximo en un puerto situado fuera de la Comunidad, o de carga parcial durante el período de entrega fijado. En este caso, la oferta sólo será válida si se acompaña del certificado de una compañía marítima o de su agente que confirme que existe tal enlace.

Para suministros de productos transformados, incluido el arroz, cuando la movilización se realice en la Comunidad, dicho enlace marítimo podrá implicar un transbordo en otro puerto europeo de la Comunidad que reúna las condiciones antes fijadas; este puerto deberá también indicarse en la oferta. Los gastos relativos al transbordo correrán a cargo del proveedor.

En circunstancias especiales, el puerto de embarque podrá determinarse en el anuncio de licitación.

7. Cuando sea de aplicación la letra d) del apartado 3, la oferta se presentará del siguiente modo:

- a) en caso de suministro en fábrica o libre transportista, el licitador presentará una única oferta que incluya todos los gastos de carga y de estiba de los productos en los medios de transporte o contenedores puestos a disposición por el beneficiario;
- b) en caso de suministro en el puerto de embarque, el licitador presentará una única oferta que incluya todos los gastos relativos a la fase de entrega indicada en el anuncio de licitación;
- c) en caso de suministro en el puerto de desembarque, el licitador ofrecerá simultáneamente dos importes:
  - i) el primero para la fase de entrega prevista. La oferta indicará de manera clara y separada los gastos que corresponden al transporte marítimo propiamente dicho,
  - ii) el segundo para la fase de entrega alternativa en el puerto de embarque indicado en el anuncio de licitación;
- d) en caso de suministro en destino por vía marítima, el licitador ofrecerá simultáneamente dos importes:
  - i) el primero para la fase de entrega prevista. La oferta indicará de manera clara y separada los gastos que correspondan al transporte continental en ultramar, por una parte, y al transporte marítimo propiamente dicho, por otra parte,
  - ii) el segundo para la fase de entrega alternativa en el puerto de embarque indicado en el anuncio de licitación;
- e) en caso de suministro en destino únicamente por vía terrestre, el licitador ofrecerá simultáneamente dos importes:
  - i) el primero para la fase de entrega prevista. La oferta indicará de manera clara y separada los gastos que corresponden al transporte terrestre propiamente dicho,
  - ii) el segundo para la fase de entrega alternativa en fábrica.

8. Cuando sea de aplicación la letra e) del apartado 3, el anuncio de licitación precisará el modo de presentación de la oferta.

9. La oferta sólo será válida si se acompaña de la prueba de constitución de la garantía prevista en el artículo 8. La constitución de esta garantía se comunicará

en las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo. No se admitirá la mera referencia a una garantía establecida para un lote similar durante una oferta previa.

10. La oferta que no se presente con arreglo al presente artículo o que contenga reservas o condiciones distintas de las fijadas para la licitación no se considerará válida.

11. Una oferta no podrá modificarse ni retirarse después de su recepción excepto en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 9.

### Artículo 8

Para cada lote entero, se constituirá una garantía de licitación, expresada en ecus. El importe de la garantía se fijará en el anuncio de licitación. Su período de validez será de al menos un mes, renovable a petición de la Comisión. La garantía deberá mencionar expresamente que se ha establecido de acuerdo con el presente artículo e incluir las indicaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 7. Un único documento podrá reagrupar las garantías relativas a varios lotes siempre que el importe esté desglosado por lotes.

La garantía se constituirá en favor de la Comisión, en forma de una fianza otorgada por una entidad de crédito autorizada por un Estado miembro. En caso de movilización fuera de la Comunidad, la garantía podrá constituirse por una entidad de crédito situada fuera de la Comunidad y aceptada por la Comisión. La garantía deberá ser irrevocable y directamente exigible. La liberación de la garantía no podrá producirse más que a iniciativa de la Comisión. La garantía se liberará o ejecutará de conformidad con el artículo 22. No se extenderá ningún acuse de recibo.

En caso de movilización en el país beneficiario de la ayuda alimentaria, la Comisión podrá definir en el anuncio de licitación otras modalidades de garantía teniendo en cuenta los usos del país.

### Artículo 9

1. El contrato de suministro se adjudicará en un plazo máximo de tres días hábiles para las compras comunitarias y de cuatro días hábiles para las compras fuera de la Comunidad, a partir de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, al licitador, denominado en lo sucesivo «el proveedor», que haya presentado la oferta más ventajosa, respetando todas las condiciones de la licitación y, en especial, las características de los productos que vayan a movilizarse.

2. Cuando la oferta más ventajosa sea presentada simultáneamente por varios licitadores, el contrato se adjudicará por sorteo.

3. En el caso de un suministro previsto en las fases de entrega en el puerto de desembarque o de entrega en destino, el contrato podrá, sin embargo, adjudicarse para un suministro en la fase alternativa fijada en el anuncio de licitación (entrega en puerto de embarque o en fábrica).

4. Cuando se adjudique el contrato, deberá notificarse por carta o telecomunicación escrita al proveedor, así como a los licitadores cuyas ofertas hayan sido rechazadas, en el plazo mencionado en el apartado 1. En caso de que la notificación se envíe al proveedor después de este plazo, éste tendrá derecho a retirar su oferta el primer día hábil siguiente.

5. Toda licitación incluirá dos plazos de presentación de las ofertas indicados en el anuncio de licitación. Cuando el contrato no se adjudique al expirar el primer plazo, la Comisión podrá diferir la adjudicación en función del segundo plazo de presentación fijado. Se informará a los licitadores por carta o telecomunicación escrita, en el plazo mencionado en el apartado 1.

En su caso, el segundo plazo para la presentación de las ofertas podrá implicar nuevas condiciones relativas al suministro.

6. La Comisión podrá no adjudicar el contrato al expirar el primer o el segundo plazo de presentación de las ofertas, especialmente cuando las ofertas presentadas no se sitúen dentro de la gama de precios normalmente practicados en el mercado. La Comisión no estará obligada a dar a conocer el motivo de su decisión. Se informará a los licitadores de la no adjudicación del contrato por telecomunicación escrita, en el plazo mencionado en el apartado 1.

7. Cuando la movilización se realice en la Comunidad, los resultados de las licitaciones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C.

Los resultados de las principales licitaciones fuera de la Comunidad se publicarán periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones del proveedor y condiciones relativas al suministro de los productos

##### Artículo 10

1. El proveedor cumplirá sus obligaciones en las condiciones previstas en el anuncio de licitación y respetando los compromisos previstos en el presente Reglamento, incluidos los resultantes de su oferta.

Se considerará que el proveedor conoce todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado.

2. Para garantizar el respeto de sus obligaciones, el proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación del contrato, presentará

una garantía de entrega a la Comisión. Esta garantía, expresada en ecus, equivaldrá al 10 % del importe de la oferta por lote. El período de validez de esta garantía deberá ser de un año como mínimo, renovable a petición de la Comisión. Dicha garantía se constituirá de conformidad con lo dispuesto en el segundo y el tercer párrafo del artículo 8. La garantía deberá mencionar expresamente que se constituye de acuerdo con el presente artículo e incluir las indicaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 7. Además, indicará el país o el organismo beneficiario de la ayuda.

3. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación del contrato, el proveedor comunicará por escrito a la empresa mencionada en el artículo 11:

a) el nombre y la dirección del fabricante, del acondicionador o del almacenador de los productos que deban suministrarse, con las fechas aproximadas de fabricación o de acondicionamiento.

En caso de suministro de un producto transformado, el proveedor comunicará con una anticipación de al menos tres días hábiles antes de la fecha de inicio de la fabricación o del acondicionamiento;

b) el nombre de su representante en el lugar de entrega.

4. Los derechos y obligaciones que se deriven de la adjudicación del contrato no serán transmisibles.

##### Artículo 11

A partir de la adjudicación del contrato, la Comisión indicará al proveedor la empresa encargada de los controles previstos en el artículo 16, de la expedición del certificado de conformidad, en su caso del certificado de entrega y, en general, de la coordinación del conjunto de las operaciones correspondientes al suministro, denominada «el controlador».

En caso de desacuerdo durante la ejecución del suministro entre el controlador y el proveedor, la Comisión adoptará las medidas convenientes.

La Comisión podrá designar controladores diferentes para las distintas etapas del suministro.

##### Artículo 12

1. Las disposiciones de los apartados 2 a 8 se aplicarán en caso de suministro en fábrica o libre transportista. La fase de entrega la determinará el anuncio de licitación.

2. El proveedor acordará por escrito con el beneficiario o su representante, con copia para el controlador, la fecha de entrega de los productos en la dirección de carga indicada en su oferta o en el anuncio de licitación. El controlador prestará toda la asistencia necesaria para llegar a tal acuerdo.

Una entrega fraccionada sólo podrá realizarse con el acuerdo del beneficiario y de la Comisión. En este caso, la Comisión hará que los gastos adicionales relativos al control corran a cargo del proveedor.

3. El proveedor comunicará cuanto antes por escrito al controlador y a la Comisión la fecha y el lugar de entrega convenidos o, en su caso, la ausencia de acuerdo con el beneficiario. En este caso, la ausencia de acuerdo deberá notificarse al menos diez días antes del término del período de entrega fijado en el anuncio de licitación, a fin de permitir a la Comisión adoptar las medidas convenientes.

4. El suministro deberá efectuarse antes del término del período fijado en el anuncio de licitación. Cuando la entrega no pueda producirse antes de este término, la Comisión, a petición escrita del beneficiario acompañada de los documentos de apoyo pertinentes, podrá prorrogar dicho período el tiempo necesario para permitir la entrega dentro del plazo de treinta días. El proveedor estará obligado a aceptar dicha prórroga.

Cuando, por razones que no le sean imputables, la entrega no pueda producirse en el período prorrogado, el proveedor podrá quedar liberado, a petición suya, de sus obligaciones.

5. El suministro se habrá realizado cuando la totalidad de los productos haya sido cargada y estibada efectivamente en los medios de transporte puestos a disposición por el beneficiario.

6. El proveedor soportará todos los riesgos, especialmente de pérdida o de deterioro, que los productos puedan correr hasta el momento en que el suministro se haya realizado y haya sido registrado por el controlador en el certificado de conformidad final mencionado en el artículo 16.

7. El proveedor efectuará las formalidades para la obtención del certificado de exportación y de despacho de aduana; y se hará cargo de los gastos y tributos correspondientes.

8. En caso de discordancia entre las fechas y las cantidades que figuren en el certificado de recepción contemplado en el artículo 17 y en el certificado de conformidad final, la Comisión podrá proceder a comprobaciones complementarias que podrán dar lugar a la expedición de nuevos documentos.

### Artículo 13

1. Las disposiciones de los apartados 2 a 8 se aplicarán en caso de suministro en puerto de embarque. La fase de entrega se determinará en el anuncio de licitación.

2. El proveedor convendrá por escrito con el beneficiario o su representante, con copia para el controlador, la fecha de entrega de los productos en el puerto de embarque indicado en su oferta, así como el muelle de atraque y, en su caso, el ritmo de carga del buque. El

controlador prestará toda la asistencia necesaria para llegar a tal acuerdo. A falta de tal acuerdo, la Comisión adoptará las medidas convenientes, basándose en un informe del controlador.

A petición escrita del proveedor, y de acuerdo con el beneficiario, la Comisión podrá autorizar un cambio de puerto de embarque, siempre que los posibles gastos resultantes de este cambio corran a cargo del proveedor.

Una entrega fraccionada no podrá realizarse sino con el acuerdo del beneficiario y de la Comisión. En este caso, la Comisión exigirá que los gastos adicionales relativos al control corran a cargo del proveedor.

3. El proveedor comunicará por escrito y cuanto antes al controlador y a la Comisión la fecha y el lugar de entrega convenidos o, en su caso, la ausencia de acuerdo con el beneficiario. En este caso, la ausencia de acuerdo deberá notificarse al menos diez días antes del término del período de entrega fijado en el anuncio de licitación, de tal modo que permita a la Comisión adoptar las medidas pertinentes.

4. Si la entrega no pudo efectuarse antes del término del período fijado en el anuncio de licitación debido a que no se dispone de un enlace por vía marítima, la Comisión adoptará las medidas pertinentes basándose en un informe del controlador. Estas medidas podrán consistir especialmente en prorrogar de oficio el plazo de entrega, autorizar un cambio de puerto, cancelar el suministro o, incluso, hacer transportar los productos por un buque propuesto por el proveedor o el controlador, si la carga y los gastos de carga resultan aceptables. Los gastos derivados de estas medidas podrán correr a cargo del proveedor cuando el certificado previsto en el apartado 6 del artículo 7 resulte ser incorrecto.

5. Fuera del caso previsto en el apartado 4, la entrega deberá efectuarse antes del término del período fijado en el anuncio de licitación. Cuando la entrega no pueda efectuarse antes de este término, la Comisión, a petición escrita del beneficiario acompañada de los documentos de apoyo pertinentes, podrá prorrogar dicho período el tiempo necesario para permitir la entrega dentro del plazo de treinta días. El proveedor estará obligado a aceptar dicha prórroga.

Cuando, por razones que no le sean imputables, la entrega no pueda producirse en el período prorrogado, el proveedor podrá quedar liberado, a petición suya, de sus obligaciones.

6. Cuando las operaciones de carga incumban al proveedor, este último cargará los productos a bordo del buque designado por el beneficiario según los ritmos de carga del buque o, según el caso, de las instalaciones portuarias y habida cuenta de los usos del puerto.

Cuando se trate de productos suministrados en la fase fob, todas las operaciones subsiguientes de estiba, y de nivelación de la carga en caso de entrega a granel, incumbirán al proveedor.

7. El suministro se habrá realizado cuando la totalidad de los productos haya sido efectivamente entregada en la fase prevista en el anuncio de licitación.

8. Serán aplicables los apartados 6, 7 y 8 del artículo 12.

#### Artículo 14

1. Las disposiciones de los apartados 2 a 14 se aplicarán en caso de suministro en el puerto de desembarque.

La fase de entrega se determinará en el anuncio de licitación.

2. El proveedor mandará realizar, a sus expensas, el transporte por la vía más conveniente para respetar el plazo previsto en el apartado 14 a partir del puerto de embarque indicado en su oferta hasta el puerto de destino indicado en el anuncio de licitación.

No obstante, a petición escrita del proveedor, la Comisión podrá autorizar un cambio de puerto de embarque, siempre que los posibles gastos resultantes de este cambio corran a cargo del proveedor.

3. El proveedor mandará realizar el transporte marítimo en un buque que haya obtenido la cota más elevada de las sociedades comunitarias o internacionales de clasificación y que presente todas las garantías sanitarias para el transporte de productos alimenticios. Para los embarques que se realicen en la Comunidad, las sociedades de clasificación responderán a las reglas y normas tal como se definen en la Directiva 94/57/CE del Consejo<sup>(1)</sup>;

El transporte marítimo se efectuará de conformidad con las disposiciones relativas a la prevención de la distorsión de una competencia libre y leal sobre una base comercial, tal como se definen en los Reglamentos (CEE) n° 954/79<sup>(2)</sup>, (CEE) n° 4055/86<sup>(3)</sup>, (CEE) n° 4056/86<sup>(4)</sup>, (CEE) n° 4057/86<sup>(5)</sup> y (CEE) n° 4058/86<sup>(6)</sup> del Consejo relativos a la política comunitaria en materia de transportes marítimos. El transporte marítimo no podrá ser efectuado por compañías marítimas cuyas prácticas hayan perjudicado a los armadores de la Comunidad, o cuyo país de establecimiento haya limitado el libre acceso al tráfico marítimo a las compañías de los Estados miembros o a los buques matriculados en un Estado miembro de acuerdo con su legislación, en particular durante el período de validez de una decisión del Consejo en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4057/86 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4058/86.

El proveedor transmitirá al controlador un certificado que confirme que el buque utilizado satisface las exigencias

sanitarias, así como copias de los certificados de clasificación del buque.

4. El proveedor suscribirá en su favor una póliza de seguro marítimo o una póliza general. Esta póliza, suscrita al menos por el importe de la oferta, cubrirá todos los riesgos vinculados al transporte y cualquier otra actividad del proveedor vinculada al suministro hasta la fase de entrega fijada. Cubrirá también todos los gastos de selección, de reacondicionamiento, de recuperación o de destrucción de los productos averiados y de análisis de las mercancías cuyo estado no impida su aceptación por el beneficiario.

El seguro comenzará a surtir efecto en el momento en que los pedidos asegurados abandonen los almacenes del proveedor y terminará cuando el suministro se realice en la fase de entrega indicada en el anuncio de licitación y registrada por el controlador en el certificado de conformidad final.

Además, la póliza deberá mencionar expresamente que la cobertura se otorga conforme al presente artículo.

5. El proveedor comunicará por escrito al beneficiario y al controlador, en cuanto tenga conocimiento de ello, el nombre del buque y su pabellón, la fecha de carga, la presunta fecha de llegada al puerto de desembarque, así como todo incidente que ocurra durante el transporte de los productos.

El proveedor confirmará al beneficiario y al controlador la presunta fecha de llegada del buque al puerto de desembarque, o encargará al capitán o al corresponsal de la compañía marítima que les informe de ello diez días, cinco días, tres días y, finalmente, cuarenta y ocho horas antes.

6. Una entrega fraccionada en varios buques no podrá realizarse sino con el acuerdo de la Comisión; en este caso, la Comisión exigirá que los gastos adicionales relativos al control corran a cargo del proveedor.

7. El proveedor cargará por su cuenta los productos a bordo del buque en el puerto de embarque y pagará el flete.

Para un suministro en la fase de entrega al costado del buque («ex ship»), los gastos de descarga y los posibles gastos de sobrestadía en el puerto de desembarque no correrán a cargo del proveedor, siempre que este último no haya obstruido la descarga. El anuncio de licitación podrá prever la obligación para el proveedor de pagar a la Comisión las primas de celeridad («despatch money»). Deberá presentarse una copia del «statement of facts», así como un cálculo del «laytime» a tal fin al presentar la solicitud de pago.

Para un suministro en la fase de entrega sobre el muelle, el proveedor pagará los gastos de descarga en el puerto de desembarque, incluidos los gastos de puesta en el muelle y, en su caso, los gastos de lancha, incluido el alquiler, el remolque y la descarga de las lanchas, así como los posibles gastos de sobrestadía del buque y, en su caso, de las lanchas.

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 121 de 17. 5. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 378 de 31. 12. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 378 de 31. 12. 1986, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO L 378 de 31. 12. 1986, p. 21.

Para un suministro en la fase de entrega en almacén portuario, el proveedor pagará, además de los gastos previstos en el párrafo tercero, los gastos de manipulación y de transferencia de los productos desde la fase de entrega sobre el muelle hasta, e incluida, la estiba en el almacén portuario.

Para una entrega en contenedores, éste se realizará en la fase de entrega en la terminal de contenedores o en la fase de entrega en almacén portuario. En el segundo caso, el período de franquicia de los contenedores deberá ser de quince días como mínimo y deberá indicarse claramente en el conocimiento de embarque. En caso de suministro previsto en la fase de entrega en almacén portuario, los gastos de descarga de los contenedores y de estiba en el almacén correrán a cargo del proveedor; si este último tomó la iniciativa de utilizar contenedores cuando esto no se requería en el anuncio de licitación, pagará todos los gastos que se deriven de ello.

En todos los casos, el proveedor pagará por otro lado los derechos de muelle («wharfage») o gastos similares cuando la normativa portuaria los cargue al buque.

8. El proveedor cumplirá las formalidades para la obtención del certificado de exportación y de despacho de aduana; pagará los gastos y gravámenes correspondientes. Las formalidades de obtención de la licencia de importación, así como las formalidades aduaneras de importación, no correrán a cargo del proveedor; los gastos y tributos correspondientes tampoco correrán a cargo de este último.

9. A partir del embarque, el proveedor enviará al beneficiario, con copia al controlador los documentos siguientes:

- a) una factura proforma en la que se mencione que se trata de una ayuda comunitaria gratuita;
- b) una copia del certificado de conformidad provisional contemplado en el artículo 16;
- c) todos los documentos necesarios para el despacho de aduana y para la recepción por el beneficiario;
- d) cualquier otro documento previsto por el anuncio de licitación.

Para un suministro en la fase de entrega al costado del buque («ex-ship»), enviará también los documentos siguientes:

- a) el original del conocimiento de embarque para el puerto de destino, o todo documento equivalente que permita el despacho de aduana y la descarga por el beneficiario;
- b) en su caso, el contrato y la reserva de flete, o todo documento equivalente que mencione, especialmente, el plazo de estadia;
- c) para las cargas completas, una nota técnica indicando el calado previsto a la llegada en agua salada y, para este calado, el número de toneladas correspondiente a una profundidad de un centímetro (tpc), así como el plan de carga.

Para un suministro en las fases de entrega sobre el muelle o en almacén portuario, enviará asimismo los documentos siguientes:

- a) una copia del conocimiento de embarque, así como, en su caso, una lista del número de bultos en caso de entrega en contenedores;
- b) una orden de entrega que permita el despacho de aduana y la retirada de los productos por el beneficiario.

10. El conocimiento deberá indicar el transportista y establecerse siempre por orden del representante del proveedor en el puerto de desembarque. Sin embargo, previa petición escrita del beneficiario, el proveedor deberá mencionar el beneficiario o su representante en tanto en cuanto consignatario, solamente con el fin de permitir el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación.

A excepción de los suministros al costado del buque («ex-ship»), la designación del beneficiario en tanto en cuanto consignatario no podrá tener como resultado el pago o la prefinanciación por él de la totalidad o parte de los gastos de descarga. Los nombres del beneficiario y del controlador en el puerto de desembarque deberán siempre figurar en la casilla de notificación, llamada «notify».

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 14, el suministro se habrá realizado, según el caso, cuando la totalidad de los productos haya sido efectivamente:

- a) entregada en la grada del buque, en la fase «ex ship» contemplada en el párrafo segundo del apartado 7;
  - o
- b) colocada sobre el muelle, en la fase de entrega sobre el muelle prevista en el párrafo tercero del apartado 7;
  - o
- c) estibada en el almacén portuario, o en la terminal de contenedores, según los casos previstos en los párrafos cuarto y quinto del apartado 7.

12. El proveedor soportará todos los riesgos, especialmente de pérdida o de deterioro, que los productos puedan correr hasta el momento en que se haya realizado el suministro y haya sido registrado por el controlador en el certificado de conformidad final en la fase de entrega definida en el apartado 7.

13. En caso de discordancia entre las fechas y las cantidades que figuran en el certificado de recepción y en el certificado de conformidad final, la Comisión podrá proceder a comprobaciones complementarias que podrán dar lugar a la expedición de nuevos documentos.

14. La totalidad de los productos debe llegar al puerto de desembarque antes del plazo fijado en el anuncio de licitación. Cuando, para un mismo lote, el anuncio de licitación mencione varios puertos de desembarque y un único plazo de entrega, los productos deberán llegar a los distintos puertos de desembarque antes del plazo fijado.

El registro del barco efectuado por las autoridades portuarias del puerto de desembarque constituirá la prueba de la fecha de llegada a este puerto. Ante la imposibilidad de obtener la prueba mediante registro, la fecha de llegada se establecerá mediante un extracto del diario de a bordo, confirmado por el controlador.

El anuncio de licitación podrá prever, en su caso, un período de entrega antes del cual se considerará prematura toda entrega y se sancionará en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 22.

15. Cuando la entrega no pueda producirse antes del plazo fijado en el anuncio de licitación, la Comisión, a petición escrita del beneficiario acompañada de los documentos de apoyo pertinentes, podrá prorrogar dicho período el tiempo necesario para permitir la entrega dentro del plazo de treinta días, o rescindir el contrato. El proveedor estará obligado a aceptar dicha prórroga o la cancelación.

Cuando, por razones que no le son imputables, la entrega no pueda producirse en el período prorrogado, el proveedor podrá quedar liberado, a petición suya, de sus obligaciones.

#### Artículo 15

1. Las disposiciones de los apartados 2 a 11 se aplicarán en caso de suministro en destino, por vía marítima y terrestre o por vía terrestre únicamente.

2. El proveedor mandará realizar a sus expensas el transporte por la vía más conveniente para respetar el plazo previsto en el apartado 9 a partir del puerto de embarque o del muelle de carga indicado en su oferta hasta el lugar final de destino indicado en el anuncio de licitación.

No obstante, a petición escrita del proveedor, la Comisión podrá autorizar un cambio de puerto de embarque o de muelle de carga, siempre que los posibles gastos resultantes de este cambio corran a cargo del proveedor.

El proveedor pagará todos los gastos hasta la puesta a disposición de los productos a la entrada del almacén de destino.

Para una entrega prevista en contenedores, el proveedor pagará todos los gastos de arrendamiento, transporte, puesta a disposición a la entrada del almacén y devolución de los contenedores vacíos. A menos que haya tomado la iniciativa de utilizar contenedores cuando esto no se requiera en el anuncio de licitación, el proveedor no pagará los gastos de detención más allá de una franquicia de quince días a partir de la puesta a disposición a la entrada del almacén.

3. Las disposiciones de los apartados 3, 4, 6 y 8 del artículo 14 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. El anuncio de licitación podrá indicar un puerto de desembarque o de tránsito para el transporte del suministro.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 9, el suministro se habrá realizado cuando la totalidad de los productos se ponga efectivamente a disposición en el almacén de destino; la descarga de los medios de transporte no correrá a cargo del proveedor.

6. El proveedor soportará todos los riesgos, especialmente de pérdida o de deterioro, que los productos puedan correr hasta el momento en que se haya realizado el suministro en la fase de entrega definida en el apartado 2 y haya sido registrado por el controlador en el certificado de conformidad final.

7. En caso de discordancia entre las fechas y las cantidades que figuren en el certificado de recepción y en el certificado de conformidad final, la Comisión podrá proceder a comprobaciones complementarias que podrán dar lugar a la expedición de nuevos documentos.

8. El proveedor comunicará por escrito cuanto antes al beneficiario y al controlador los medios de transporte utilizados, las fechas de carga, la presunta fecha de llegada a destino, así como todo incidente que ocurra durante el transporte de los productos.

El proveedor confirmará, con una antelación de cinco días, por la vía más rápida, al beneficiario y al controlador la presunta fecha de llegada a destino.

9. La totalidad de los productos deberá llegar al puerto de desembarque antes del plazo fijado en el anuncio de licitación. Cuando, para un mismo lote, el anuncio de licitación mencione varios puertos de desembarque y un único plazo de entrega, los productos deberán llegar a los distintos puertos de desembarque antes del plazo fijado.

El anuncio de licitación podrá prever, en su caso, un período de entrega antes del cual se considerará como prematuro todo suministro y se sancionará en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 22.

10. Será aplicable el apartado 15 del artículo 14.

11. A partir del momento de la carga, el proveedor mandará al beneficiario, con copia al controlador:

- a) en caso de transporte marítimo, una copia del conocimiento, con indicación del transportista;
- b) una orden de entrega que permita el despacho de aduana de los productos por el beneficiario;
- c) una copia del certificado de conformidad provisional;
- d) una factura proforma en la que se mencione que se trata de una entrega de ayuda comunitaria gratuita;
- e) la lista del número de bultos, en caso de entrega en contenedores;

- f) la hoja de ruta, en caso de entrega por vía terrestre;
- g) todos los documentos necesarios para el despacho de aduana y para la toma de razón por el beneficiario;
- h) cualquier otro documento previsto en el anuncio de licitación.

#### Artículo 16

1. Para todo suministro, el controlador efectuará un control de la calidad, la cantidad, el acondicionamiento y el marcado de los productos que deban suministrarse.

El control definitivo se efectuará en la fase de entrega fijada. En caso de entrega en el puerto de desembarque o en destino, se efectuará un control provisional en el momento de la carga o en fábrica.

2. El control se realizará en un momento y en condiciones que permitan obtener todos los resultados del análisis, y, en su caso, de un nuevo informe pericial, antes de la puesta a disposición o antes de que se inicie la carga. No obstante, en circunstancias particulares, especialmente en el caso de un riesgo de sustitución del producto en el curso del suministro después de la realización de dichos controles, el controlador podrá, previa autorización de la Comisión, efectuar un control complementario de la misma naturaleza durante las operaciones de carga. Todas las consecuencias financieras tras la comprobación de la no conformidad después de este último control, y especialmente los gastos de posibles sobrestadías, correrán a cargo del proveedor.

3. El controlador entregará al proveedor, al término del control definitivo, un certificado de conformidad final en el que se precise especialmente la fecha de realización del suministro, así como la cantidad neta suministrada, en su caso acompañada de reservas.

4. En cuanto el controlador compruebe una falta de conformidad deberá anunciarlo cuanto antes al proveedor y a la Comisión por escrito. Este anuncio se denominará «notificación de reservas». El proveedor podrá impugnar los resultados ante el controlador y la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes al envío de dicha notificación.

5. Al término del control provisional, el controlador expedirá al proveedor un certificado de conformidad provisional, en su caso acompañado de reservas. El controlador precisará si estas reservas implican que los productos no son aceptables en la fase de entrega. La Comisión podrá decidir, en función de las reservas expresadas, no proceder al pago del anticipo previsto en el apartado 4 del artículo 18.

6. El proveedor asumirá todas las consecuencias financieras y especialmente los gastos de falsos fletes o de sobrestadías debidas a carencias cualitativas de los

productos o a una puesta a disposición tardía de los productos para someterlos a los controles.

7. El controlador invitará a los representantes del proveedor y del beneficiario, por escrito, a asistir a las operaciones de control, especialmente a la realización de la toma de muestras destinada a los análisis; la toma de muestras se realizará de acuerdo con los usos profesionales.

Durante la toma de muestras, el controlador tomará dos muestras suplementarias que conservará selladas a disposición de la Comisión con el fin de permitir un posible segundo control, así como en caso de controversia suscitada por el beneficiario o el proveedor.

El proveedor asumirá el coste de los productos tomados como muestras.

8. En caso de que el proveedor o el beneficiario impugne los resultados del control provisional o definitivo efectuado de conformidad con el apartado 2, el controlador mandará proceder, previa autorización de la Comisión, a un nuevo informe pericial que podrá implicar, según la naturaleza del conflicto, una segunda toma de muestras, un segundo análisis, un segundo control del peso o del acondicionamiento.

El nuevo informe pericial lo efectuará un servicio o un laboratorio designado de común acuerdo por el proveedor, el beneficiario y el controlador. Si no se halla ninguna solución en este sentido dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del conflicto, la Comisión designará de oficio el servicio o el laboratorio.

9. Si al término de los primeros controles o del nuevo informe pericial no se entrega el certificado de conformidad final, el proveedor tendrá la obligación de sustituir los productos.

10. La Comisión pagará los gastos relativos a los controles contemplados en el apartado 2.

El proveedor pagará los gastos relativos al control de los productos sucedáneos o de los suministros complementarios a que se refieren respectivamente el apartado 9 y el apartado 1 del artículo 17.

Los gastos relativos al nuevo informe pericial mencionado en el apartado 8 correrán a cargo de la parte perdedora.

11. En caso de perturbaciones que afecten seriamente, por razones no imputables al proveedor, a un suministro entregado en el puerto de desembarque o en destino, la Comisión podrá decidir que el controlador entregue, antes de que el suministro se haya realizado, un certificado de conformidad final, después de realizar un control conveniente referente a la cantidad y la calidad de los productos.

12. El proveedor podrá pedir al controlador que expida un certificado de conformidad provisional o final referente a cantidades parciales.

No obstante, ningún lote podrá dar lugar a la entrega de más de tres certificados parciales. Todo certificado parcial deberá referirse a una cantidad de al menos 2 500 toneladas netas para los cereales no transformados y de 100 toneladas netas para los otros productos, excepto cuando dicho certificado se refiera al saldo de un lote. En todos estos casos, la Comisión hará que los gastos adicionales relativos al control corran a cargo del proveedor. Sin embargo, esta última disposición no se aplicará cuando se trate de un lote subdividido en varias partes con destinos diferentes.

#### Artículo 17

1. Para un suministro de productos a granel, se aceptará una tolerancia de peso de un 3 % por debajo de la cantidad solicitada. Para un suministro de productos acondicionados, la tolerancia será del 1 %. Las cantidades tomadas como muestras por el controlador se añadirán a las tolerancias.

Cuando se sobrepasen las tolerancias, la Comisión podrá requerir que el proveedor realice una entrega complementaria en las mismas condiciones financieras que las establecidas para el suministro inicial, en un segundo plazo fijado por la Comisión. Los apartados 4, 5 y 7 del artículo 22 se aplicarán en su caso.

2. El certificado de recepción o el certificado de entrega determinarán la cantidad neta efectivamente suministrada.

3. El beneficiario entregará al proveedor un certificado de recepción que contenga las indicaciones recogidas en el anexo III. Este certificado se entregará sin demora después de la puesta a disposición de la mercancía en la fase fijada para el suministro y después de que el proveedor haya entregado al beneficiario el original del certificado de conformidad final, así como el certificado de origen, la factura proforma que establezca el valor del producto y la cesión al beneficiario gratuitamente y, en su caso, los documentos previstos en los artículos 14 y 15.

El controlador prestará toda la asistencia necesaria con el fin de obtener dicho certificado.

4. En ausencia de la expedición del certificado de recepción por el beneficiario en el plazo de quince días siguientes a la recepción de los documentos mencionados en el apartado 3, el controlador entregará al proveedor, a petición suya escrita justificada y de acuerdo con la Comisión, en el plazo de cinco días hábiles, un certificado de entrega que contenga las indicaciones recogidas en el anexo III.

#### CAPÍTULO IV

#### Condiciones de pago y de liberación de las garantías

#### Artículo 18

1. El importe que deberá pagarse al proveedor será como máximo el de la oferta más, en su caso, los gastos

previstos en el artículo 19 y menos, en su caso, los descuentos previstos en el apartado 3, las ejecuciones previstas en el apartado 8 del artículo 22, los gastos adicionales relativos al control, tal como se prevé en los artículos 12 a 16, o los gastos que resulten de las medidas previstas en el apartado 4 del artículo 13.

Cuando la licitación se refiera al suministro de cantidades máximas de un producto determinado, el importe que deberá pagarse será como máximo el importe previsto en el anuncio de licitación, sin perjuicio de la aplicación de los descuentos, ejecuciones o gastos antes mencionados o el pago de los gastos previstos en el artículo 19.

2. El pago se realizará para la cantidad neta que figure en el certificado de recepción o en el certificado de entrega. No obstante, en caso de discordancia entre el certificado de recepción y el certificado de conformidad final, este último documento prevalecerá y servirá como base para el pago.

3. Cuando la calidad de los productos, su acondicionamiento o su marcado, comprobados en la fase de entrega, no correspondan a los criterios establecidos, pero no impidan la recepción de los productos o la expedición de un certificado de entrega, la Comisión podrá realizar descuentos al determinar el importe que deba pagarse. La realización de descuentos a un proveedor podrá implicar la aplicación del apartado 2 del artículo 2.

4. En caso de suministro entregado en el puerto de desembarque o en destino, a petición del proveedor, podrá pagarse un anticipo dentro del límite máximo del 90 % del importe de la oferta con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) o bien a prorrata de las cantidades parciales reconocidas conformes, para las cuales el controlador haya entregado un certificado de conformidad provisional;
- b) o bien para la cantidad total para la cual el controlador haya entregado un certificado de conformidad provisional.

Cualquiera que sea el número de anticipos parciales pagados para un lote determinado, la Comisión sólo pagará un único saldo por lote, excepto en circunstancias excepcionales reconocidas por ella.

5. El importe que deba pagarse se abonará a solicitud del proveedor, presentada en dos ejemplares.

La solicitud de pago de la totalidad o del saldo irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) una factura por el importe reclamado;
- b) el original del certificado de recepción o del certificado de entrega;
- c) una copia del certificado de conformidad final.

La solicitud de pago de un anticipo irá acompañada de los documentos siguientes:

- a) una factura por el importe reclamado;
- b) una copia del certificado de conformidad provisional;
- c) una copia del conocimiento de embarque, del contrato de flete o de la hoja de ruta;
- d) una copia de la póliza de seguro.

Ningún anticipo podrá superar el 90 % del importe de la oferta. El anticipo se concederá previa presentación de una garantía de anticipo constituida, en favor de la Comisión, por una cantidad equivalente al importe de la oferta, aumentado en un 10 %. Esta garantía se constituirá de acuerdo con el segundo y el tercer párrafo del artículo 8. La duración de esta garantía deberá ser de un año como mínimo, renovable a petición de la Comisión.

Toda copia deberá ser certificada conforme al original y firmada por el proveedor.

6. Se presentará toda solicitud de pago de la totalidad o del saldo a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la fecha de expedición del certificado de recepción o del certificado de entrega. Excepto en caso de fuerza mayor, una solicitud presentada después de este plazo dará lugar a una retención del 10 % sobre el pago que deba efectuarse.

7. Todo pago se realizará en el plazo de sesenta días a partir de la recepción por la Comisión de la solicitud completa presentada de conformidad con el apartado 5.

Un pago realizado más allá del plazo antes citado, no justificado por informes periciales o encuestas complementarios, dará lugar al pago de intereses de demora al tipo mensual aplicado por el Instituto Monetario Europeo, tal como aparece publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C. El tipo que deberá utilizarse será el del mes del día que sigue al vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero. En caso de demora superior a un mes, se aplicará una media ponderada por el número de días de aplicación de cada tipo.

#### Artículo 19

1. El proveedor soportará todos los gastos causados por el suministro de los productos en la fase fijada. No obstante, la Comisión podrá reembolsar al proveedor, a petición suya escrita, determinados gastos adicionales que evaluará sobre la base de los documentos justificativos pertinentes, siempre que se haya entregado un certificado

de recepción o de entrega sin reservas relativas a la naturaleza de los gastos reclamados.

2. A excepción de todos los gastos administrativos, los gastos adicionales cubrirán los gastos de almacenaje, de seguro y de financiación efectivamente pagados por el proveedor, según el caso:

- a) tras una prórroga del período de entrega, concedida a petición del beneficiario;
- b) tras demoras que superen treinta días entre, por una parte, la fecha de entrega y, por otra parte, la expedición del certificado de recepción o de entrega o, incluso, del certificado de conformidad final si éste se entrega posteriormente.

3. Los gastos de almacenaje y de seguro reconocidos se reembolsarán en ecus convirtiendo el importe expresado en la moneda de los gastos con el tipo de conversión aplicado por la Comisión.

Los gastos reconocidos no podrán sobrepasar un límite de:

- 1 ecu por tonelada de producto a granel y 2 ecus por tonelada de producto acondicionado, por semana, para los gastos de almacenaje,
- un 0,75 % por año del valor de los productos para los gastos de seguro.

Los gastos de financiación se calcularán del siguiente modo:

$$\frac{A \times N \times I}{360}$$

A = importe restante que deberá pagarse en aplicación del artículo 18, a partir del momento en que se haya producido el hecho que ha dado lugar al pago de los gastos de financiación.

N = el número de días de prórroga consumidos mencionados en la letra a) del apartado 2, o el número de días de demora previstos en la letra b) del apartado 2.

I = el tipo mencionado en el apartado 7 del artículo 18.

4. En casos excepcionales, la Comisión podrá reembolsar al proveedor, a petición suya escrita, determinadas cargas imprevisibles en la medida en que estas cargas no resulten de un vicio propio de los productos, de una insuficiencia o de una inadaptación del acondicionamiento, de una demora en la realización del suministro imputable al proveedor, de una congestión portuaria, o de un subcontratista.

5. La Comisión indemnizará al proveedor, previa solicitud suya por escrito, cuando este último quede liberado de sus obligaciones, especialmente en aplicación del apartado 4 del artículo 12, del apartado 5 del artículo 13, del apartado 15 del artículo 14, del apartado 10 del artículo 15 y del párrafo segundo del artículo 20.

A excepción de todos los gastos administrativos, las indemnizaciones cubrirán, por una parte, los gastos de almacenaje, de seguro y de financiación, evaluados de acuerdo con los apartados 2 y 3 del presente artículo y, por otra parte, una indemnización compensatoria convenida de común acuerdo, limitada en todos los casos al 3 % del importe de la oferta.

6. Toda solicitud de pago de gastos adicionales y de cargas imprevisibles deberá separarse de la relativa al pago del suministro y presentarse en dos ejemplares en el plazo fijado en el apartado 6 del artículo 18. Después de este plazo, se aplicará una retención del 10 %.

#### Artículo 20

Si, posteriormente a la adjudicación del contrato de suministro, la Comisión designa una dirección de carga, un puerto de embarque, de desembarque o un lugar de destino final distinto al fijado inicialmente, u otra fase de entrega, el proveedor suministrará los productos en la nueva dirección de carga, en el nuevo puerto, en el nuevo lugar de destino final o en la nueva fase de entrega. La Comisión convendrá con el proveedor la disminución o el eventual aumento de los gastos inicialmente fijados.

No obstante, el proveedor podrá, a petición debidamente justificada, quedar liberado de sus obligaciones.

#### Artículo 21

Excepto en casos de fuerza mayor, si por razones imputables no al beneficiario sino al proveedor, el suministro no se efectúa al término de un plazo de treinta días siguientes al plazo de entrega fijado, el proveedor asumirá todas las consecuencias financieras debidas a la ausencia de suministro, total o parcial. Las consecuencias financieras podrán implicar los gastos directamente vinculados al incumplimiento del suministro, incurridos por el beneficiario, tales como las sobrestadías o los falsos fletes relativos al transporte marítimo o continental, los gastos de arrendamiento de almacenes o zonas de almacenamiento, y los gastos de seguro correspondientes.

Además, en las circunstancias mencionadas en el párrafo primero, la Comisión comprobará la ausencia de suministro y adoptará las medidas convenientes.

#### Artículo 22

1. Las garantías constituidas en aplicación del artículo 8, del apartado 2 del artículo 10 y del apartado 5 del artículo 18, según el caso, serán liberadas o ejecutadas en las condiciones contempladas en los apartados 2 a 8.

2. La garantía de licitación se liberará:

a) por medio de una carta o telecomunicación escrita de la Comisión, cuando la oferta no sea válida o no se haya seleccionado, o cuando no se haya adjudicado el contrato;

b) cuando el licitador designado como proveedor constituya la garantía de entrega o retire su oferta, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9.

La garantía se ejecutará si el proveedor no ha presentado la garantía de entrega en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la adjudicación del contrato y también cuando el licitador retire su oferta en aplicación del apartado 11 del artículo 7.

3. La garantía de entrega se liberará completamente mediante carta o telecomunicación escrita de la Comisión cuando el proveedor:

a) haya presentado la garantía de anticipo prevista en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 18;

b) haya efectuado el suministro respetando todas sus obligaciones;

c) haya sido liberado de sus obligaciones en aplicación del apartado 4 del artículo 12, del apartado 5 del artículo 13, del apartado 15 del artículo 14, del apartado 10 del artículo 15 y del párrafo segundo del artículo 20;

d) no haya efectuado el suministro por motivos de fuerza mayor reconocida por la Comisión.

4. Excepto en casos de fuerza mayor, la garantía de entrega será objeto de ejecuciones parciales realizadas de manera acumulativa, en los casos siguientes, sin perjuicio de la aplicación del apartado 8:

a) 10 % del valor de las cantidades no suministradas, sin perjuicio de las tolerancias mencionadas en el apartado 1 del artículo 17;

b) 20 % del importe global del transporte marítimo indicado en la oferta, cuando el buque fletado por el proveedor no cumpla las condiciones del apartado 3 del artículo 14;

c) 0,2 % del valor de las cantidades suministradas fuera de plazo, por día de demora, o, en su caso, y siempre que ello esté previsto en el anuncio de licitación, un 0,1 % por día de entrega prematura.

Las ejecuciones contempladas en las letras a) y c) no se aplicarán cuando los incumplimientos observados no sean imputables al proveedor.

5. La garantía de anticipo se liberará completamente de la misma forma que la garantía de entrega en los casos previstos en las letras b) y c) del apartado 3.

Será objeto de ejecuciones parciales al aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado 4.

6. Se ejecutará completamente la garantía de entrega o de anticipo cuando la Comisión compruebe la ausencia de suministro en aplicación del artículo 21.

7. La garantía de entrega o de anticipo se liberará en proporción a las cantidades para las cuales se estableció el derecho al pago del saldo. Se ejecutará para las otras cantidades.

8. La Comisión deducirá los importes de las ejecuciones de garantía que deberán efectuarse en aplicación de los apartados 4, 5 y 6 del importe final que deba pagarse. La garantía de entrega o de anticipo se liberarán entonces simultánea y completamente.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

#### *Artículo 23*

La Comisión apreciará los casos de fuerza mayor que puedan dar lugar a una ausencia de suministro o al incumplimiento de una de las obligaciones que incumben al proveedor.

Los gastos que resulten de un caso de fuerza mayor reconocido por la Comisión serán asumidos por ella.

#### *Artículo 24*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia que resulte de la ejecución, inejecución o interpre-

tación de las modalidades de los suministros efectuados de acuerdo con el presente Reglamento.

#### *Artículo 25*

La legislación belga se aplicará con respecto a toda cuestión no regulada por el presente Reglamento.

#### *Artículo 26*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2200/87.

Sin embargo, seguirá siendo aplicable a los suministros para los cuales la comunicación del anuncio de licitación sea previa a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 27*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## ANUNCIO DE LICITACIÓN

1. Acción nº (en su caso, varios números por lote)
2. Beneficiario (según el caso, un país o una organización)
3. Representante del beneficiario
4. País de destino
5. Producto que debe movilizarse
6. Cantidad total (toneladas netas)
7. Número de lotes (en su caso, cantidad por lote y/o lote parcial)
8. Características y calidad del producto (según la publicación prevista en el artículo 5)
9. Acondicionamiento (según la publicación prevista en el artículo 5)
10. Etiquetado o marcado (según la publicación prevista en el artículo 5)
  - lengua que debe utilizarse para el marcado
  - inscripciones complementarias
11. Modo de movilización del producto (mercado comunitario o existencias de intervención y, en este caso, organismo poseedor de las existencias y precio de venta fijado, o mercado fuera de la Comunidad)
12. Fase de entrega prevista
13. Fase de entrega alternativa (aplicación del apartado 3 del artículo 9)
14. a) Puerto de embarque (véanse apartados 4 y 6 del artículo 7)  
b) Dirección de carga
15. Puerto de desembarque
16. Lugar de destino (dirección del almacén para la fase de entrega en destino)
  - puerto o almacén de tránsito
  - vía de transporte terrestre (véase apartado 4 del artículo 15)
17. Período o plazo de entrega en la fase prevista
  - 1º plazo
  - 2º plazo (véase apartado 5 del artículo 9)
18. Período o plazo de entrega en la fase alternativa
  - 1º plazo
  - 2º plazo (véase apartado 5 del artículo 9)
19. Plazo para la presentación de las ofertas, (a las 12 horas, hora de Bruselas)
  - 1º plazo
  - 2º plazo (véase apartado 5 del artículo 9)
20. Importe de la garantía de entrega
21. Dirección para el envío de las ofertas y de las fianzas de licitación
22. Restitución a la exportación.

## ANEXO IIA

## MODELO DE OFERTA

## OFERTA

con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2519/97

1. Licitador
  - nombre (razón social completa de la empresa o de la sociedad)
  - dirección
  - inscrito en el registro comercial de ..... con el nº .....
  - nº de teléfono, de telefax, de télex
  - persona con la que se debe entrar en contacto
2. Licitación nº ..... lote .....
3. Acción nº .....
4. Producto (en su caso, indicación del código NC exacto) .....
5. Cantidad <sup>(1)</sup> .....
6. a) Oferta para la fase de entrega prevista
  - incluidos gastos de transporte terrestre (en ultramar o total) <sup>(2)</sup>
  - incluidos gastos de transporte marítimo <sup>(3)</sup>b) Oferta para la fase de entrega alternativa <sup>(4)</sup>
7. Puerto de embarque <sup>(5)</sup> o dirección de carga <sup>(6)</sup>
8. Entidad de crédito en la que se constituye la fianza de licitación.

<sup>(1)</sup> El peso neto del lote entero o, en su caso, el importe monetario determinado.

<sup>(2)</sup> Transporte en ultramar o transporte total en caso de suministro entregado en destino, respectivamente, por vía marítima o únicamente por vía terrestre.

<sup>(3)</sup> En caso de suministro entregado en puerto de desembarque o entregado en destino por vía marítima.

<sup>(4)</sup> En caso de suministro entregado en puerto de desembarque o en destino.

<sup>(5)</sup> En su caso, la oferta deberá acompañarse explícitamente de un certificado marítimo [véase la letra f) del apartado 6 del artículo 7].

<sup>(6)</sup> En caso de suministro entregado en destino, la indicación de una dirección de carga implicará la presentación de la oferta de conformidad con el apartado 5 del artículo 7.

## ANEXO II.B

**GASTOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA OFERTA**

Esta lista tiene un carácter meramente ilustrativo

**A. Suministro en la fase de entrega en fábrica o libre transportista**

1. Precio del producto y del acondicionamiento.
2. Gastos de carga y de estiba en los medios de transporte puestos a disposición por el beneficiario.
3. En caso de suministro en la fase libre transportista, gastos de transporte hasta la terminal de transporte indicada en el anuncio de licitación.
4. Gastos relativos al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación.

**B. Suministro en la fase de entrega en el puerto de embarque**

1. Los mismos gastos que en A.1 y en A.4.
2. Gastos de carga y de transporte hasta el lugar de suministro y, en su caso, gastos de descarga.
3. En caso de suministro en contenedores, gastos de carga y de transporte hasta la fase terminal de contenedores, posición «stack».
4. En caso de suministro de cereales, los gastos incluirán, en su caso, los gastos de entrada en silo, de ensilaje, de estancia y de salida del silo, de carga, de estiba y de nivelación de la carga. (Fase de entrega fob —estibado fob —estibado y nivelado).
5. Gastos de pesaje, de control y de análisis efectuados eventualmente a iniciativa del proveedor (distintos a los resultantes del artículo 16).

**C. Suministro en la fase de entrega en el puerto de desembarque**

1. Los mismos gastos que en B.
2. Gastos de aproximación, incluidos los gastos de intervención del agente expedidor, los gastos de carga y, en su caso, de estiba y de nivelación de la carga.
3. Flete marítimo.
4. Seguro.
5. Gastos de descarga tal como se mencionan en el apartado 7 del artículo 14, si se trata de un suministro en la fase de descarga.

**D. Suministro en la fase de entrega en destino por vía marítima**

1. Los mismos gastos que en C, incluidos los gastos de descarga mencionados en C.5.
2. Gastos de tránsito aduanero.
3. Gastos de transferencia a los medios de transporte para la reexpedición hasta el destino final.
4. Gastos de transporte continental hasta el destino final.
5. Gastos de seguro.
6. Gastos de puesta a disposición en la entrada del almacén de destino. En caso de entrega en contenedores, los gastos mencionados en el apartado 2 del artículo 15.

**E. Suministro en la fase de entrega en destino por vía terrestre**

Los mismos gastos que en D, con excepción de los gastos relativos al transporte marítimo.

ANEXO III

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

CERTIFICADO DE ENTREGA (\*)

En aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2519/97

Acción nº ..... Proveedor .....

El que suscribe .....  
(apellido, nombre y razón social)

que actúa en nombre y por cuenta del beneficiario (o de la Comisión, según los casos) certifica:

A. RECEPCIÓN:

haberse hecho cargo de la mercancías que se enumeran a continuación:

Producto: .....

Tonelaje, peso neto recibido: .....

Lugar y fecha de la recepción: .....

Fecha de entrega: .....

B. DENEGACIÓN DE RECEPCIÓN:

haber rechazado la recepción de las mercancías que se enumeran a continuación:

Producto: .....

Tonelaje, peso neto rechazado: .....

C. OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS O RESERVAS

Hecho en ....., el .....

(firma)

Sello

(\*) Táchese lo que no proceda.

**REGLAMENTO (CE) N° 2520/97 DE LA COMISIÓN  
de 15 de diciembre de 1997**

**por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 2200/96 del Consejo en lo que  
respecta a los códigos de la nomenclatura combinada de los tomates y las uvas  
de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

El cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96 quedará modificado como sigue:

a) el texto

•0702 00	Tomates frescos o refrigerados»,
----------	----------------------------------

se sustituirá por el texto siguiente:

•0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados»;
-------------	----------------------------------

b) el texto

•0806 10 21	Uvas frescas de mesa»
0806 10 29	
0806 10 30	
0806 10 40	
0806 10 50	
0806 10 61	

0806 10 69	
------------	--

se sustituirá por el texto siguiente:

•0806 10 10	Uvas frescas de mesa».
-------------	------------------------

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común<sup>(3)</sup>, establece modificaciones de la nomenclatura combinada, en particular en el caso de los tomates y las uvas de mesa;

Considerando que procede adaptar el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96, de 18 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 312 de 14. 11. 1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2521/97 DE LA COMISIÓN**

de 15 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2414/96 <sup>(4)</sup>, ha establecido el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a

los departamentos franceses de ultramar (DU) para 1997; que conviene establecer este plan de abastecimiento para 1998; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 388/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) n° 388/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 329 de 19. 12. 1996, p. 23.

## ANEXO

## «ANEXO

## Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de Ultramar (1998)

(en toneladas)

Cereales originarios de países terceros (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta
Guadalupe	60 000	—	—	16 000	—	100
Martinica	1 500	—	—	20 000	1 000	500
Guyana	200	—	300	1 500	—	—
Reunión	25 000	—	15 000	100 000	—	2 600
Total	86 700	—	15 300	137 500	1 000	3 200
Total	243 700*					

**REGLAMENTO (CE) N° 2522/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 1997**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 778/83 por el que se establecen normas de**  
**calidad para los tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(2)</sup>, fija nuevos códigos NC; que, por lo tanto, ha de actualizarse la designación de los tomates establecida en el Reglamento (CEE) n° 778/83 de la Comisión, de 30 de marzo de 1983, por el que se establecen normas de calidad para los tomates <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 918/94 de la Comisión, de 26 de abril de 1994, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) n° 778/83 por el que se establecen normas de calidad para los tomates en lo que se refiere a tomates unidos al tallo (en racimos), <sup>(5)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/96 <sup>(6)</sup>, establece disposiciones que permiten la comercialización de tomates en racimos clasificados en las categorías «Extra» y «I» durante un período de prueba limitado; que el comercio de estos tomates ha logrado suscitar un importante interés económico; que, en aras de la simplificación, procede incluir definitivamente estas disposiciones en el texto del Reglamento (CEE) n° 778/83; que, por otro lado, para reflejar la práctica y las normas recomendadas por el grupo de trabajo de normalización de productos perecederos y de mejora de la calidad creado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, procede autorizar la comercialización de dichos tomates en la categoría II; que, consecuentemente, ha de derogarse el Reglamento (CE) n° 918/94;

Considerando que, para facilitar el comercio de tomates, es preciso completar las disposiciones de la norma comunitaria de calibrado y marcado de conformidad con la norma internacional recomendada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 778/83 quedará modificado como sigue:

1) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las normas de comercialización relativas a los tomates del código NC 0702 00 00 figuran en el anexo.»

2) El anexo se modificará como sigue:

a) la segunda frase de la parte I, «Definición del producto», se sustituirá por el texto siguiente:

«Según su forma o presentación, se distinguen tres tipos comerciales de tomates, incluidos los tomates en racimos:»;

b) en la letra A de la parte II, «Disposiciones relativas a la calidad», se añadirá el siguiente párrafo entre los párrafos primero y segundo:

«Por lo que respecta a los tomates unidos al tallo («tomates en racimos»), los tallos deberán estar frescos, sanos, limpios y libres de toda hoja o materia extraña visible.»;

c) en la parte III, «Disposiciones relativas al calibrado»:

— la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Las disposiciones que siguen no se aplicarán a los tomates «cereza» ni a los tomates «cóctel».»,

— en la letra B, «Escala de calibrado», se añadirá la frase siguiente:

«Esta escala de calibrado no se aplicará a los tomates «cereza» ni a los tomates «cereza» unidos al tallo «tomates cereza en racimo».»,

d) en la parte VI «Disposiciones relativas al marcado», el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«tomates», o «tomates en racimos» y tipo comercial, si el contenido no es visible desde el exterior; estas indicaciones serán obligatorias en todos los casos para el tipo «cereza» y para los tomates «cereza» en racimo.».

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 918/94.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 86 de 31. 3. 1983, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 106 de 27. 4. 1994, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 302 de 26. 11. 1996, p. 16.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2523/97 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 1997**

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 1014/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 de su artículo 1 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2482/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 158/97 de la Comisión, por el que se establecen determinadas medidas transitorias para Austria en el sector de las bebidas espirituosas<sup>(3)</sup>, permite elaborar y comercializar en Austria determinados aguardientes de frutas, obtenidos a partir de bayas, con un contenido máximo de alcohol metílico de 1 500 gramos por hectolitro de alcohol al 100 % vol hasta el 31 de diciembre de 1997, a la espera de que se evalúen las posibilidades de reducir dicho contenido de metanol;

Considerando que, por ahora, es conveniente establecer nuevos límites, más bajos, para el contenido de alcohol metílico de determinados aguardientes elaborados en Austria basándose en estudios efectuados en Austria sobre las posibilidades de reducir el contenido de alcohol metílico de los aguardientes de fruta; que, asimismo, es conveniente realizar un seguimiento de los efectos de la evolución de los diferentes aspectos ligados al contenido máximo de metanol de esos aguardientes de fruta, ya que tales límites se aplican también a los aguardientes de fruta elaborados en los demás Estados miembros, y que procede seguir estudiando las posibilidades para reducir el contenido de metanol de dichos aguardientes de fruta en función de la evolución de la técnica, aunque teniendo presentes las características tradicionales de estos productos;

Considerando que, es necesario establecer disposiciones transitorias para que los aguardientes de frutas elaborados en Austria antes de la entrada en vigor de los nuevos contenidos de alcohol metílico puedan comercializarse;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90 se añadirán los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. En aplicación de la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, el contenido máximo de alcohol metílico de los aguardientes de grosella roja y negra (*Ribes species*), bayas del serval (*Sorbus aucuparia*) y saúco (*Sambucus nigra*) queda fijado en 1 350 gramos por hectolitro de alcohol al 100 % vol, y el contenido máximo de alcohol metílico de los aguardientes de frambuesa (*Rubus idaeus* L.) y mora (*Rubus fruticosus* L.) a 1 200 gramos por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

5. Los aguardientes de frutas a que se refiere el apartado 4 elaborados en Austria y que se encuentren en la fase de venta al consumidor final a 31 de diciembre de 1997 de conformidad con las disposiciones sobre el contenido de metanol vigentes esa fecha en Austria podrán comercializarse y exportarse hasta que se agoten las existencias.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 26. 10. 1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 27 de 30. 1. 1997, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2524/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 1997**

**por el que se establecen, para el primer semestre de 1998, determinadas disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso de 80 a 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que los Reglamentos (CE) n° 3066/95 y (CE) n° 1926/96 establecen en sus anexos la apertura, a partir del 1 de julio de 1997, de un contingente arancelario anual de 153 000 animales vivos de la especie bovina de peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania; que el Reglamento (CE) n° 2511/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios de algunos terceros países<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1938/97<sup>(5)</sup>, establece las disposiciones de aplicación para la importación del mismo número de animales originarios de los mismos terceros países, aunque con un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos; que es preciso establecer disposiciones de aplicación análogas para una cantidad de 76 500 animales vivos correspondiente al período restante de la campaña 1997/98, es decir, del 1 de enero al 30 de junio de 1998;

Considerando que, con el fin de actualizar la garantía de los certificados de importación que se expidan con arreglo al citado contingente, procede fijarla en 5 ecus por cabeza;

Considerando que las autoridades competentes que han expedido los certificados de importación todavía no conocen el origen de los animales importados dentro del contingente en cuestión; que este dato es importante por razones estadísticas; que, por consiguiente, conviene obligar al importador a indicar el país de origen al dorso del certificado de importación al lado de las cantidades asignadas;

Considerando que el Protocolo n° 4 adjunto de los Acuerdos europeos y el Protocolo n° 3 adjunto a los Acuerdos sobre libre comercio han sido modificados; que los nuevos Protocolos establecen que la prueba del origen de los animales importados en la Comunidad puede consistir en una declaración del exportador que se ajuste a determinadas condiciones o en la presentación del certificado EUR.1; que, por consiguiente, procede introducir en el presente Reglamento las nuevas disposiciones sobre el despacho a libre práctica de los animales importados;

Considerando que, para poder controlar el cumplimiento de los requisitos anteriores, es preciso que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el marco de los contingentes arancelarios que establecen los Reglamentos (CE) n° 3066/95 y (CE) n° 1926/96, se podrán importar, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, 76 500 cabezas de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios de los terceros países que figuran en el anexo II.

El contingente arancelario llevará el número de orden 09.4537.

2. En el caso de estos animales, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 %.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 1. 2. 1996, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 272 de 4. 10. 1997, p. 21.

### Artículo 2

1. Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1, el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, haber importado o exportado desde el 1 de enero de 1997 al menos cincuenta animales del código NC 0102 90; el solicitante deberá estar inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Como pruebas de la importación o de la exportación, sólo podrán presentarse el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación, debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de los documentos arriba mencionados siempre que ésta esté compulsada por la autoridad que los haya expedido y a condición de que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente la imposibilidad de obtener los documentos originales.

### Artículo 3

1. La solicitud de derechos de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que esté inscrito el solicitante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

2. La solicitud de derechos de importación:

— deberá tener por objeto una cantidad igual o superior a 50 cabezas, y

— no será superior al 10 % de la cantidad disponible.

En caso de que una solicitud sobrepase dicha cantidad, sólo se tendrá en cuenta dentro del límite de esa cantidad.

3. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse hasta el 19 de diciembre de 1997.

4. Cada interesado sólo podrá presentar una única solicitud. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud, todas ellas serán rechazadas.

5. A más tardar el 7 de enero de 1998, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas. En esta comunicación constará la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el anexo I del presente Reglamento.

### Artículo 4

1. La Comisión decidirá en qué medida puede dar curso a las solicitudes.

2. En lo que concierne a las solicitudes mencionadas en el artículo 3, si las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las cantidades disponibles, la

Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero diere como resultado una cantidad inferior a 50 cabezas por solicitud, la asignación será efectuada por los Estados miembros interesados mediante sorteo de lotes de 50 cabezas. En caso de quedar un remanente de menos de 50 cabezas, esta cantidad equivaldrá a un lote.

### Artículo 5

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro en el que el agente económico haya presentado la solicitud de derechos de importación.

3. Las solicitudes de certificado y los propios certificados incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, la mención de los países que figuran en el anexo II; el certificado obligará a importar desde uno o varios de los países indicados;

b) en la casilla 20, el número de orden 09.4537 y al menos una de las menciones siguientes:

Reglamento (CE) n° 2524/97

Forordning (EF) nr. 2524/97

Verordnung (EG) Nr. 2524/97

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2524/97

Regulation (EC) No 2524/97

Règlement (CE) n° 2524/97

Regolamento (CE) n. 2524/97

Verordening (EG) nr. 2524/97

Regulamento (CE) n° 2524/97

Asetus (EY) N:o 2524/97

Förordning (EG) nr 2524/97.

4. Los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos para un período de noventa días a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 1998.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

6. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no será aplicable. Con este objeto, en la casilla 19 del certificado se indicará la cifra «0» (cero).

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1445/95, en el momento de solicitar el certificado de importación el importador deberá depositar una garantía que lo avale de 5 ecus por cabeza.

*Artículo 6*

Los animales gozarán de los derechos contemplados en el artículo 1 previa presentación, bien de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo n° 3 adjunto a los Acuerdos sobre libre comercio, o bien de una declaración realizada por el exportador de conformidad con las disposiciones de los citados Protocolos.

*Artículo 7*

1. Cada animal importado al amparo del régimen contemplado en el artículo 1 se identificará mediante una de las formas siguientes:

— un tatuaje indeleble,

o

— una marca auricular oficial o autorizada oficialmente por el Estado miembro, colocada, por lo menos, en una de las orejas del animal.

2. El tatuaje y la marca estarán concebidos de manera que, mediante su registro en el momento del despacho a libre práctica, permitan comprobar la fecha de dicho despacho y la identidad del importador.

*Artículo 8*

Cada vez que se asigne un certificado de importación o su extracto, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, deberá indicarse el país de origen en la columna 31 del certificado. La oficina de aduanas competente comprobará y sellará dicha información.

*Artículo 9*

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95 serán aplicables a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---



*ANEXO II*

- Hungría
  - Polonia
  - República Checa
  - Eslovaquia
  - Rumanía
  - Bulgaria
  - Lituania
  - Letonia
  - Estonia
-

## REGLAMENTO (CE) N° 2525/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento y la ayuda para el suministro a Guyana de productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal en 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3763/91 establece para Guyana un régimen de exoneración del derecho de importación y de ayuda al suministro de determinados productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal, a partir del resto de la Comunidad;

Considerando que es conveniente determinar el plan de abastecimiento en estos productos del departamento de Guyana en función de las necesidades de la alimentación animal, basándose en las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes y para 1998;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2414/96<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar en productos del sector de los cereales; que estas disposiciones, que son complementarias, en el sector de los cereales, de las del Reglamento (CEE) n° 131/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1736/96<sup>(6)</sup>, se aplican a los productos del sector de los cereales utilizados para la alimentación animal a que se refiere el presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3763/91, el importe de la ayuda al abastecimiento en productos comunitarios debe determinarse de modo que dicho abastecimiento se realice en condiciones que equivalgan para los usuarios a la exoneración del derecho de importación a partir del mercado

mundial; que el objetivo perseguido puede alcanzarse fijando un importe igual a la restitución por exportación al que se le añadirá un elemento fijo habida cuenta de las condiciones de entrega de pequeñas cantidades;

Considerando que conviene que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de Guyana en productos de los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 utilizados para la alimentación animal que disfrutarán de la exoneración del derecho de importación o de la ayuda comunitaria se fijan en el Anexo.

### Artículo 2

Los importes de las ayudas al suministro de los piensos enumerados en el artículo 1 y fabricados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad serán iguales a las restituciones por exportación de esos productos aumentadas en 20 ecus por tonelada.

### Artículo 3

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) n° 388/92 se aplicarán al abastecimiento de Guyana en los productos enumerados en el artículo 1 del presente Reglamento.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 329 de 19. 12. 1996, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 225 de 6. 9. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento de Guyana en determinados productos destinados a la alimentación animal**

*(en toneladas)*

Código NC	Cantidad para 1998
2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	6 225
2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	300
Total	6 525

**REGLAMENTO (CE) N° 2526/97 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de diciembre de 1997

**por lo que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo y importación temporal) durante el primer semestre de 1998**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 <sup>(3)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 589 y su artículo 709,

Considerando que la letra a) del apartado 4 del artículo 589 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé la publicación, por la Comisión, de tipos de interés compensatorio, aplicables en el caso del nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar, para compensar la ventaja financiera injustificada resultante del aplazamiento de la fecha del nacimiento de la deuda aduanera en caso de no exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que estos tipos de interés compensatorio para el primer semestre de 1998 se han establecido de conformidad con las reglas fijadas por este mismo Reglamento,

apartado 3 del artículo 709 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, aplicables durante el período del 1 de enero a 30 de junio de 1998 son los siguientes:

— Bélgica	3,25 %
— Dinamarca	3,57 %
— Alemania	3,16 %
— Grecia	11,41 %
— España	5,63 %
— Francia	3,39 %
— Irlanda	5,94 %
— Italia	7,04 %
— Luxemburgo	3,25 %
— Países Bajos	3,13 %
— Austria	3,37 %
— Portugal	6,52 %
— Finlandia	3,07 %
— Suecia	4,32 %
— Reino Unido	6,37 %

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los tipos de interés compensatorio anuales referidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 589 y la letra a) del

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2527/97 DE LA COMISIÓN**

de 15 de diciembre de 1997

**por el que se establecen, para el año 1998, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 410/97 del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2321/97 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmaron el 11 de noviembre de 1996 en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo» <sup>(4)</sup>, que la espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo, el Consejo y la Comisión han decidido que el Acuerdo se aplique provisionalmente en la Comunidad a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando que el Acuerdo establece la apertura, para 1998, de un contingente arancelario de carne de vacuno con tipos reducidos; que, por consiguiente, es conveniente establecer disposiciones de aplicación referentes a esta cantidad;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas, conviene distribuir dichas cantidades en períodos diferentes;

Considerando que procede establecer que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar tanto en éstas como en los certificados, estableciendo, cuando proceda, excepciones a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de

exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1404/97 <sup>(6)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2284/97 <sup>(8)</sup>; que, por otra parte, procede disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen previsto, conviene disponer que la garantía que deba abonarse por los certificados de importación en virtud de dicho régimen se fije en 12 ecus por cada 100 kilogramos; que el riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de vacuno lleva a establecer condiciones precisas para el acceso de los agentes económicos al mismo;

Considerando que el control de esos criterios exige que la solicitud sea presentada en el Estado miembro en el que el importador figure inscrito en el registro del IVA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, podrán importarse con arreglo al contingente abierto por el Acuerdo interino con la República de Eslovenia, 7 700 toneladas de carne de vacuno fresca o refrigerada de los códigos NC ex 0201 10 00 (en canal), 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50 y 0201 30 originarias de Eslovenia.

El número de orden de este contingente será el 09.4082.

2. En el caso de la carne contemplada en el apartado 1, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 %.

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 344 de 31. 12. 1996, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(8)</sup> DO L 314 de 18. 11. 1997, p. 17.

3. La cantidad mencionada en el apartado 1 se repartirá durante el año del siguiente modo:

- 3 850 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998,
- 3 850 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998.

4. Si durante el año 1998 la cantidad por la que se presentan solicitudes de certificados de importación, presentadas con cargo al primer período especificado en el apartado anterior, es inferior a la cantidad disponible, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible con cargo al período siguiente.

#### Artículo 2

1. Para poder acogerse a los regímenes de importación:

- a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que, al presentar la solicitud, demuestre, de manera fehaciente para las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, que durante los doce meses anteriores se ha dedicado al menos una vez al comercio de carne de vacuno con terceros países; el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA;
- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en que se halle inscrito el solicitante;
- c) la solicitud de certificado deberá tener por objeto una cantidad de al menos 15 toneladas en peso del producto, sin sobrepasar la cantidad disponible;
- d) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- e) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará el número de orden 09.4082 y al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2527/97
- Forordning (EF) nr. 2527/97
- Verordnung (EG) Nr. 2527/97
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2527/97
- Regulation (EC) No 2527/97
- Règlement (CE) n° 2527/97
- Regolamento (CE) n. 2527/97
- Verordening (EG) nr. 2527/97
- Regulamento (CE) n° 2527/97
- Asetuksen (EY) N:o 2527/97
- Förordning (EG) nr 2527/97.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1445/95, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 16 uno o varios de los códigos NC a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

#### Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse:

- del 12 al 21 de enero de 1998, para la cantidad a que se hace referencia en el primer guión del apartado 3 del artículo 1,
- del 1 al 10 de julio de 1998, para la cantidad a que se hace referencia en el segundo guión del apartado 3 del artículo 1.

2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud, no se admitirá ninguna de las solicitudes que haya presentado.

3. A más tardar el quinto día laborable siguiente al vencimiento del período de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas por la cantidad mencionada en el apartado 1 del artículo 1. Esta comunicación incluirá la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en el caso de presentarse solicitudes, el impreso que figura en el anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificado.

En caso de que la cantidad para la que se hayan solicitado certificados supere la cantidad disponible, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

#### Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, se percibirá la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable en la fecha de despacho a libre práctica por todas las cantidades que sobrepasen las que se indiquen en el certificado de importación.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1445/95, los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos por un período de 180 días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre de 1998.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

*Artículo 5*

Los productos gozarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto al Acuerdo interino, o bien una declaración establecida por el exportador de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

*Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1445/97, al presentar su solicitud de certificado de

importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, una garantía de 12 ecus por 100 kilogramos de peso de producto.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

Número de fax CE: (32 2) 296 60 27

Aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2527/97

Nº de orden 09.4082

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN

Fecha: ..... Período: .....

Estado miembro: .....

Número del solicitante (*)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)
Total		

Estado miembro: ..... número de fax: .....

número de teléfono: .....

(\*) Numeración continua.

**REGLAMENTO (CE) N° 2528/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 1997**

**por el que se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1997/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 32 y su artículo 83,

Se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1059/83 durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 1997 y el 15 de febrero de 1998 para:

Considerando que el plan de previsiones establecido para la campaña 1997/98 pone de manifiesto que las disponibilidades de vinos de mesa al inicio de la campaña sobrepasan en más de cuatro meses los niveles de consumo normales de la campaña; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones para establecer la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento a largo plazo con arreglo al apartado 4 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 822/87;

- los vinos de mesa, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento,
- los mostos de uva, los mostos de uva concentrados y los mostos de uva concentrados rectificados.

Considerando que el plan de previsiones a que se ha hecho referencia indica la existencia de excedentes de todos los tipos de vinos de mesa, así como de los vinos de mesa que se encuentran en una relación económica estrecha con estos tipos de vinos de mesa; que es necesario prever la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo para estos tipos de vinos de mesa; que es necesario, por las mismas razones, establecer esta posibilidad para los mostos de uva, mostos de uva concentrados y mostos de uva concentrados rectificados;

*Artículo 2*

En el Anexo del presente Reglamento se establecen las condiciones cualitativas mínimas a las que deberán ajustarse los vinos de mesa que puedan ser objeto de un contrato de almacenamiento.

Por derogación al apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1059/83, el vino de mesa en Portugal debe presentar un contenido en azúcar reductor no superior a 4 gramos por litro.

Considerando que se está desarrollando el mercado del mosto y el mosto concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva y que, para favorecer la utilización de los productos de la vid para fines distintos de la vinificación, es conveniente permitir la comercialización del mosto y el mosto concentrado amparados por un contrato de almacenamiento de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1059/83 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1262/96<sup>(4)</sup>, y destinados a la elaboración de zumo de uva, a partir del quinto mes del contrato, mediante una declaración del productor ante el organismo de intervención; que debe establecerse la misma posibilidad para favorecer la exportación de estos productos;

*Artículo 3*

Los productores que deseen celebrar contratos de almacenamiento a largo plazo para un vino de mesa, dentro de los límites previstos en el primer guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1059/83, comunicarán al organismo de intervención, en el momento de la presentación de la solicitud de celebración de contratos, la cantidad total de vino de mesa que hayan producido en la campaña en curso.

A tal efecto, el productor presentará una copia de la declaración o de las declaraciones de producción efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1294/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

*Artículo 4*

1. Los productos que no hayan presentado una solicitud de anticipo en aplicación del apartado 2 del

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO L 163 de 2. 7. 1996, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 14.

artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1059/83 para la campaña 1997/98 podrán comercializar el mosto de uva y el mosto concentrado de uva para la exportación o para la fabricación de zumo de uva a partir del primer día del quinto mes de almacenamiento.

2. En este caso, los productores informarán de ello al organismo de intervención de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1059/83.

El organismo de intervención se cerciorará de que el producto se utiliza efectivamente para los fines declarados.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

---

*ANEXO***CONDICIONES CUALITATIVAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA LOS VINOS DE MESA****I. Vinos blancos**

- |   |                              |
|---|------------------------------|
| a) grado alcohólico adquirido mínimo:       | 10,5 % vol                   |
| b) acidez volátil máxima:                   | 9 miliequivalentes por litro |
| c) contenido máximo en anhídrido sulfuroso: | 155 miligramos por litro     |

**II. Vinos tintos**

- |   |                               |
|---|-------------------------------|
| a) grado alcohólico adquirido mínimo:       | 10,5 % vol                    |
| b) acidez volátil máxima:                   | 11 miliequivalentes por litro |
| c) contenido máximo en anhídrido sulfuroso: | 115 miligramos por litro      |

Los vinos rosados deberán cumplir las condiciones anteriormente citadas para los vinos tintos, excepto en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso, cuyo contenido máximo será el establecido para los vinos blancos.

No obstante, los vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III no estarán sujetos a las condiciones a que se refieren las letras a) y c).

---

## REGLAMENTO (CE) N° 2529/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por el que se establecen derechos antidumping y compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 13,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando:

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 31 de agosto de 1996, la Comisión comunicó, mediante dos anuncios distintos publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la apertura de un procedimiento antidumping <sup>(4)</sup>, así como de un procedimiento antisubvenciones <sup>(5)</sup>, relativos a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega.
- (2) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. Como consecuencia de este examen, se estableció que deberían adoptarse medidas antidumping y compensatorias definitivas para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y las subvenciones. Se informó a todas las partes interesadas de los resultados de la investigación y se les ofreció la oportunidad de hacer sus observaciones al respecto.
- (3) El 26 de septiembre de 1997, la Comisión adoptó la Decisión 97/634/CE <sup>(6)</sup>, aceptando los compromisos ofrecidos con respecto a los dos procedimientos anteriormente indicados de los exportadores mencionados en el anexo a la Decisión y se dieron por concluidas las investigaciones a este respecto.
- (4) El mismo día, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1890/97 <sup>(7)</sup>, estableció un derecho antidumping de 0,32 ecus por kilo sobre las importaciones

de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega. Se eximió de ese derecho a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría exportadas por las empresas para las que se había aceptado un compromiso de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento.

- (5) En la misma fecha, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1891/97 <sup>(8)</sup>, estableció igualmente un derecho compensatorio del 3,8 % sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega. Se eximió de ese derecho a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría exportadas por las empresas para las que se había aceptado un compromiso de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento.
- (6) Los Reglamentos previamente mencionados establecen las conclusiones definitivas en todos los aspectos de las investigaciones.

### B. APARENTE INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

- (7) Con arreglo a los compromisos anteriores, los exportadores noruegos han ofrecido, entre otras cosas, no vender, como media trimestral de todas las operaciones de exportación, para cada presentación, el producto investigado a su primer cliente independiente de la Comunidad por debajo de un precio mínimo determinado.
- (8) Para garantizar una puesta en práctica y una supervisión efectivas de los compromisos, los exportadores implicados se han comprometido a informar a la Comisión, de forma trimestral, de todas sus ventas de salmón atlántico de piscifactoría a clientes independientes de la Comunidad.

El texto de los compromisos dispone específicamente que si no se cumplieran las obligaciones que figuran en el informe y, en especial, si no se facilitara el informe trimestral dentro del plazo establecido salvo en caso de fuerza mayor, se interpretaría como un incumplimiento del compromiso. Los primeros informes habían de enviarse el 31 de octubre de 1997.

- (9) De los informes anteriormente mencionados se deduce que una serie de exportadores noruegos han realizado ventas en el mercado comunitario por debajo del precio mínimo establecido en el compromiso.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 253 de 31. 8. 1996, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO C 253 de 31. 8. 1996, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 81.

<sup>(7)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 19.

- (10) Otros exportadores noruegos no han podido cumplir con su obligación de presentar un informe dentro del plazo establecido o, simplemente, no lo han presentado.

Se informó a estos exportadores de las consecuencias de una entrega tardía de la información y en especial que, en caso de que la Comisión tuviera razones para creer que se estaba incumpliendo un compromiso, podían establecerse un derecho antidumping y un derecho compensatorio provisionales de conformidad con el apartado 10 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96 y con el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2026/97, respectivamente.

También se invitó a estos exportadores a facilitar, en su caso, pruebas de cualquier fuerza mayor que justificara esta última información, pero hasta la fecha no han facilitado pruebas irrefutables de dicha fuerza mayor.

#### C. MEDIDAS PROVISIONALES

- (11) En estas circunstancias, hay razones para creer que se están incumpliendo los compromisos aceptados por la Comisión de los exportadores noruegos mencionados en el anexo al presente Reglamento.
- (12) Teniendo en cuenta la difícil situación económica a la que se enfrenta la industria de la Comunidad, y teniendo en cuenta que el salmón atlántico de piscifactoría es un producto con un carácter estacional, concentrándose la mayor parte de sus ventas en torno a la temporada de Navidad, se considera imperativo que, hasta que se prueben definitivamente los hechos, se establezcan los derechos provisionales.

#### D. ÍNDICE DEL DERECHO

- (13) De conformidad con el apartado 10 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96, el índice del derecho antidumping debe establecerse sobre la base de la mejor información disponible. En las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que no se había determinado individualmente ningún margen de dumping para los exportadores implicados, se considera apropiado establecer el índice del derecho provisional al nivel del derecho definitivo determinado por el Consejo en el Reglamento (CE) n° 1890/97.
- (14) De conformidad con el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2026/97, el tipo del derecho compensatorio deberá establecerse a partir de la mejor información disponible. En las actuales circunstancias se considera apropiado establecer el tipo del derecho provisional al nivel del derecho

definitivo determinado por el Consejo en el Reglamento (CE) n° 1891/97.

#### E. DISPOSICIONES FINALES

- (15) En el interés de una buena gestión, conviene fijar un plazo durante el cual las partes interesadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia. Asimismo, hay que señalar que todas las conclusiones efectuadas con el fin del presente Reglamento se basan en los informes trimestrales de los exportadores o en la ausencia de los mismos y son por lo tanto provisionales, por lo que podrían ser objeto de una reconsideración para el establecimiento de los derechos definitivos que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

##### *Artículo 1*

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00 (código Taric: 0302 12 00\*19), ex 0304 10 13 (código Taric: 0304 10 13\*19), ex 0303 22 00 (código Taric: 0303 22 00\*19) y ex 0304 20 13 (código Taric: 0304 20 13\*19) originarias de Noruegas y exportadas por las empresas que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- El tipo de derecho aplicable es de 0,32 ecus/kg de peso neto del producto.

##### *Artículo 2*

- Se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría (con excepción del salvaje) clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00 (código Taric: 0302 12 00\*19), ex 0304 10 13 (código Taric: 0304 10 13\*19), ex 0303 22 00 (código Taric: 0303 22 00\*19) y ex 0304 20 13 (código Taric: 0304 20 13\*19) originarios de Noruega y exportadas por las empresas que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será del 3,8 %.

##### *Artículo 3*

- Los derechos mencionados en los artículos 1 y 2 no se aplicarán al salmón atlántico salvaje (códigos Taric 0302 12 00\*11, 0304 10 13\*11, 0303 22 00\*11, 0304 20 13\*11). A los efectos del presente Reglamento, se considerará salmón atlántico salvaje el que se demuestre a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de entrada, mediante todos los documentos de transporte y aduanas facilitados por las partes interesadas, que haya sido capturado en alta mar.

2. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### *Artículo 4*

De conformidad con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96 y el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes afectadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

#### *Artículo 5*

La Decisión 97/634/CE se modificará suprimiendo de su anexo las empresas que figuran en la lista del anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable durante un período de cuatro meses.

## ANEXO

	Nombre de la empresa	Código Taric
6	Altafjord Oppdrett A/S	8099
9	Aqua Supply A/S	8107
10	Aquatrade A/S	8108
18	A/S More Codfish Company	8116
34	Compania do Bacalhau Lda A/S	8132
38	DNHS Fishing Company A/S	8399
47	Fjord Aqua Group A/S	8144
52	Fresh Marine Company A/S	8149
56	Gje-vi A/S	8153
57	Gjendemsjø Fisk A/S	8299
63	Herøy Lakseopdrett A/S	8305
73	J. Meinert A/S	8175
74	Jan og Einar Martinussen A/S	8176
76	Joh. H. Pettersen A/S	8178
78	Karl Strom Andersen Eft A/S	8180
91	Marinco A/S	8191
94	Master Seafood A/S	8198
102	Nature Sea-lect Ltd	8208
103	Neptun Stavanger A/S	8209
110	Nordhav A/S	8216
120	Norsk Sjømat A/S	8233
127	Norwegian Salmon A/S	8315
132	Ocean Superior Products A/S	8237
135	Omega Sea A/S	8240
139	Polar Gigante A/S	8246
161	Seanor A/S	8272
170	Starfish	8281
184	Uniprawns A/S	8318
185	Vareberg's Røykeri	8319

**REGLAMENTO (CE) Nº 2530/97 DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1997

**que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 913/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2332/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que es conveniente aumentar el peso mínimo de los cochinitos subvencionables de 8 a 10 kilogramos y simplificar la fijación de la ayuda para los cochinitos utilizando los precios semanales de los mercados de Lleida y Segovia;

Considerando que, ante la duración y la continuación de las restricciones veterinarias y comerciales adoptadas por las autoridades españolas, es conveniente aumentar el número de los cerdos de engorde que pueden entregarse a las autoridades competentes, permitiendo así la continuación de las medidas excepcionales en las próximas semanas;

Considerando que procede adaptar la lista de zonas subvencionables que figura en el anexo II de dicho Reglamento a la situación veterinaria actual;

Considerando que la aplicación rápida de las medidas excepcionales de apoyo del mercado es uno de los instrumentos para combatir la propagación de la peste porcina clásica; que, en consecuencia, resulta justificado aplicar las disposiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 1 del presente Reglamento a partir del 2 de diciembre de 1997 a fin de evitar la interrupción de las medidas de apoyo en lo referente a los cerdos de engorde, cuyo número establecido actualmente se ha agotado en fecha de 1 de diciembre de 1997, y las otras disposiciones a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 913/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 el término «8 kilogramos» se sustituirá por «10 kilogramos».
- 2) El apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La ayuda indicada en el apartado 2 del artículo 1, en explotación, en el caso de los cochinitos de un peso medio por lote igual o superior a 10 kilogramos, pero inferior a 16 kilogramos, se calculará basándose en el precio por kilogramos de los «cochinitos de Lérida» de la categoría de 15 kilogramos, registrado en el mercado «Mercolérida» respecto a la semana anterior a la entrega de los cochinitos a las autoridades competentes.

La ayuda indicada en el apartado 2 del artículo 1, en explotación, en el caso de los cochinitos de un peso medio por lote igual o superior a 16 kilogramos, pero inferior a 22 kilogramos, se calculará basándose en el precio por kilogramo de los cochinitos de la categoría de 20 kilogramos «Selecta», registrado en el mercado de Segovia respecto a la semana anterior a la entrega de los cochinitos a las autoridades competentes.»

- 3) En el artículo 6 se añadirá el texto siguiente:

«— ayudas para los cochinitos contemplados en el apartado 4 del artículo 4».

- 4) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 5) El anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las disposiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 1 serán aplicables a partir del 2 de diciembre de 1997.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I*

## «ANEXO I

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997:

Cerdos de engorde	480 000 cabezas
Cochinillos	110 000 cabezas
Cerdas de desvieje	8 000 cabezas

*ANEXO II*

## «ANEXO II

En la provincia de Lleida, las zonas de protección y vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Generalitat de Cataluña de 25 de noviembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de 2 de diciembre de 1997, página 14002.»

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2531/97 DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1997

**que modifica por decimocuarta vez el Reglamento (CE) n° 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones productoras de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino de este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 413/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2391/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que, debido al mantenimiento de las restricciones veterinarias y comerciales establecidas por las autoridades neerlandesas, resulta oportuno aumentar el número de cerdos de engorde que pueden ser entregados a las autoridades competentes, de modo que las medidas excepcionales puedan mantenerse durante las próximas semanas;

Considerando que los cerdos pesados sacrificados actualmente en las zonas en que se levantaron recientemente las restricciones comerciales están sometidos a una reducción del precio de mercado; que, por consiguiente, está justificado fijar un límite máximo para la ayuda destinada a los cerdos de engorde de más de 140 kilogramos que pueden beneficiarse de la ayuda establecida en el Reglamento (CE) n° 413/97 con el fin de garantizar el mismo

trato para los cerdos pesados comercializados libremente y para los cerdos pesados beneficiarios de esta ayuda;

Considerando que la aplicación rápida de medidas excepcionales de apoyo del mercado es uno de los medios de combatir la propagación de la peste porcina clásica; que, por consiguiente, está justificada la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a partir de la fecha de su publicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 413/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 4 se añadirá el apartado 6 siguiente:  
«6. En el caso de los cerdos de engorde de más de 140 kilogramos de peso medio, la ayuda no podrá superar la ayuda fijada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 para los cerdos de engorde de un peso medio de 140 kilogramos.»
- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 330 de 2. 12. 1997, p. 13.

*ANEXO**ANEXO I*

Número total máximo de animales a partir del 18 de febrero de 1997:

Cerdos de engorde	2 570 000
Cochinillos y cochinillos jóvenes	3 800 000
Cochinillos muy jóvenes	2 700 000
Cerdas de desvieje	25 000

REGLAMENTO (CE) N° 2532/97 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 1997

relativo a la transferencia a Costa Rica de una parte de la cuota específica  
asignada a Nicaragua para 1998 dentro del contingente arancelario de  
importación de plátanos en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/93<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 478/95 establece las disposiciones de aplicación del Acuerdo marco sobre los plátanos celebrado en el transcurso de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 478/95 divide el contingente arancelario en cuotas específicas asignadas a los países o grupos de países que se mencionan en el anexo I del mismo Reglamento; que, en caso de que uno de los países mencionados en el cuadro 1 del anexo I no esté en condiciones de exportar la totalidad o una parte de la cantidad que le haya sido asignada, el apartado 2 del artículo 2 establece que dicha cantidad se reasigne;

Considerando que Nicaragua ha notificado a la Comisión que, en 1998, no podrá exportar una parte de su cuota específica a la Comunidad; que Nicaragua y Costa Rica han solicitado conjuntamente que se transfiera esa parte a Costa Rica; que conviene transferir a ese país dicha parte con vistas a su utilización durante el segundo período de presentación de solicitudes de certificado del primer trimestre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 478/95, las cuotas específicas del contingente arancelario asignadas a Costa Rica y Nicaragua quedan modificadas, para el primer trimestre de 1998, del siguiente modo:

- Costa Rica: 26,4 %•,
- Nicaragua: 0 %•.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

**REGLAMENTO (CE) N° 2533/97 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de diciembre de 1997

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente al régimen específico de abastecimiento de forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, del 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95<sup>(4)</sup>, establece determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2019/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinados productos agrícolas y, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el importe de las ayudas para dicho abastecimiento; que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, procede fijar los planes de provisiones de abastecimiento a las islas menores del mar Egeo de forrajes desecados procedentes del resto de la Comunidad para el año civil de 1998; que conviene que esta medida entre inmediatamente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de los Comités de gestión de los sectores interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, las cantidades de los planes de provisiones de abastecimiento de forrajes desecados que podrán acogerse a la ayuda comunitaria durante el año civil de 1998 serán las que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El plazo de validez de los certificados de ayuda mencionados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2958/93 expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

## ANEXO I

## Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores pertenecientes al grupo A

*(en toneladas)*

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad para 1998
Alfalfa y forrajes deshidratados mediante secado artificial y por calor, y desecados de otra forma	1214 10 00 1214 90 91 1214 90 99	1 000

## ANEXO II

## Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores pertenecientes al grupo B

*(en toneladas)*

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad para 1998
Alfalfa y forrajes deshidratados mediante secado artificial y por calor, y desecados de otra forma	1214 10 00 1214 90 91 1214 90 99	3 000

**REGLAMENTO (CE) N° 2534/97 DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1997

**sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el primer trimestre de 1998, y la presentación de nuevas solicitudes**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96<sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad; que el Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95<sup>(6)</sup>, estableció las disposiciones complementarias de aplicación del régimen del contingente arancelario contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes de certificado de la categoría C ni a las solicitudes de las categorías A y B que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas, siempre que la cantidad total cubierta por las solicitudes de las categorías A y B no supere, en el caso de un origen dado, el 15 % del total de las cantidades solicitadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, el Reglamento (CE) n° 2318/97 de la Comisión<sup>(7)</sup> estableció las cantidades indicativas de importación para el primer trimestre de 1998, de acuerdo con el contingente arancelario;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas para el trimestre en cuestión, los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas o las cuotas fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 478/95; que, por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción que se aplique en las condiciones antes mencionadas a las solicitudes de certificado según el origen u orígenes considerados y la categoría de certificado de que se trate;

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse solicitudes de certificado, habida cuenta de las cantidades indicativas fijadas por el Reglamento (CE) n° 2318/97 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el periodo de presentación de solicitudes comprendido entre el 1 y el 7 de diciembre de 1997;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben surtir efecto inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De acuerdo con el contingente arancelario para la importación de plátanos contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, y en lo que respecta al primer trimestre de 1998, los certificados de importación se expedirán:

1) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado:

- a) aplicándole, cuando el origen sea Costa Rica, el coeficiente de reducción de 0,6628 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;

(1) DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

(2) DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

(4) DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

(5) DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

(6) DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

(7) DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 26.

- b) aplicándole, cuando el origen sea «Otros», el coeficiente de reducción de 0,5239 en el caso de las solicitudes de certificado de las categorías A y B, excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas.
- c) aplicándole, cuando el origen sea Colombia, el coeficiente de reducción de 0,7936 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas.
- 2) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto del mencionado en el punto 1.
- 3) Por la cantidad que figure en la solicitud, en el caso de los certificados de la categoría C.

*Artículo 2*

En el anexo se fijan las cantidades por las que pueden todavía presentarse solicitudes de certificados correspondientes al primer trimestre de 1998.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

*(en toneladas)*

	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
COLOMBIA	
— Categoría A	86 378,568
COSTA RICA	
— Categoría A	84 731,867
— Categoría B	6 732,000
VENEZUELA	12 311,415
REPÚBLICA DOMINICANA	14 617,582
BELICE	5 100,000
CAMERÚN	2 550,000
COSTA DE MARFIL	1 625,846
Otros ACP	1 623,609

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1997

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958»)

(97/836/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 100 A y 113, así como la frase primera del apartado 2, el párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

- (1) Considerando que el Consejo autorizó a la Comisión, mediante Decisión de 23 octubre de 1990, a participar en la negociación sobre la revisión del Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958;
- (2) Considerando que el Acuerdo de 1958 ha sido revisado;
- (3) Considerando que, a raíz de dicha negociación, la Comunidad tiene la posibilidad de ser Parte contratante en el Acuerdo revisado como organización de integración económica regional a la que sus Estados miembros han transferido la competencia en el ámbito contemplado por el Acuerdo;
- (4) Considerando que la adhesión al Acuerdo revisado se inscribe dentro de un objetivo de política comercial

común en virtud del artículo 113 del Tratado, tendente a eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes; que la participación de la Comunidad reforzará el trabajo de armonización efectuado en el marco de este Acuerdo y podrá facilitar así el acceso a los mercados de países terceros; que esta participación debe permitir lograr una coherencia entre los actos denominados «reglamentos», aprobados en el marco del Acuerdo revisado, y la legislación comunitaria en la materia;

- (5) Considerando que la homologación de los vehículos de motor y la armonización técnica se efectúan sobre la base de las directivas relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos, en virtud del artículo 100 A del Tratado, que contempla la creación y el funcionamiento del mercado interior; que desde el 1 de enero de 1996 la armonización es total y de aplicación obligatoria a los vehículos de la categoría M1, en virtud de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(3)</sup> y de las directivas específicas para esta categoría de vehículos;
- (6) Considerando que la adhesión al Acuerdo por la Comunidad implica modificaciones de actos adoptados conforme al procedimiento establecido en el

<sup>(1)</sup> DO C 69 de 7. 3. 1996, p. 4.

<sup>(2)</sup> Dictamen conforme emitido el 21 de noviembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/27/CE (DO L 169 de 8. 7. 1996, p. 1).

artículo 189 B del Tratado; que, en consecuencia, se requiere el dictamen conforme del Parlamento Europeo;

- (7) Considerando que los actos denominados «reglamentos» aprobados en el seno de los órganos del Acuerdo revisado vincularán a la Comunidad, en el plazo de seis meses después de su notificación, en el caso de que ésta no haya comunicado su oposición a los mismos; que, por lo tanto, es necesario prever que el voto de la Comunidad en lo que respecta a estos actos, siempre que no sean una simple adaptación al progreso técnico, vaya precedido de una decisión adoptada por el mismo procedimiento válido para la adhesión al Acuerdo revisado;
- (8) Considerando, no obstante, que en el supuesto de que la adopción de un reglamento de estas características sólo fuera una adaptación al progreso técnico, el voto de la Comunidad podrá ser adoptado por el procedimiento utilizado para las adaptaciones técnicas de las directivas sobre homologación de vehículos;
- (9) Considerando que es pertinente establecer un procedimiento para la participación de la Comunidad y los Estados miembros en el Acuerdo revisado;
- (10) Considerando que el Acuerdo revisado prevé un procedimiento simplificado para su modificación; que es necesario que en la toma de decisiones en el plano comunitario se tengan en cuenta las dificultades de este procedimiento;
- (11) Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo revisado, en el momento de presentar sus instrumentos de adhesión, toda nueva Parte contratante tendrá también la posibilidad de declarar que no se considera vinculada por determinados reglamentos CEPE/ONU que deberá precisar; que la Comunidad desea hacer uso de esa disposición, con objeto, por un lado, de adherirse inmediatamente a la relación de los reglamentos considerados esenciales para el buen funcionamiento del sistema de homologación de vehículos definido en las Directivas 70/156/CEE, 74/150/CEE<sup>(1)</sup>, y 92/61/CEE<sup>(2)</sup>, y estudiar caso por caso, la posibilidad de adherirse posteriormente a otros reglamentos, dada su importancia en lo que se refiere a la homologación de vehículos a escala comunitaria e internacional;
- (12) Considerando que esta adhesión no prejuzga la posibilidad de dejar de aplicar los reglamentos CEPE/ONU que figuran en la relación aceptada por la Comunidad, de acuerdo con el punto 6 del artículo 1 del Acuerdo revisado; que la posibilidad de dejar de aplicar estos reglamentos se aplicará especialmente a los casos en que la Comunidad adopte límites más rigurosos para emisiones contaminantes

y ruidos sin que se modifiquen en consecuencia los reglamentos CEPE/ONU correspondientes;

- (13) Considerando que, en la medida en que la Comunidad no se adhiere a la totalidad de los reglamentos CEPE/ONU, sino a una relación definida de dichos reglamentos considerados esenciales para el buen funcionamiento del procedimiento de homologación de vehículos, conviene permitir a los Estados miembros signatarios de los reglamentos CEPE/ONU a los que la Comunidad no se adhiere que continúen garantizando su gestión y su evolución;
- (14) Considerando que, de acuerdo con el acuerdo 234 del Tratado, los Estados miembros deberían garantizar la inexistencia actual de incompatibilidades entre los reglamentos CEPE/ONU anteriormente firmados y a los que la Comunidad no se adhiere y la normativa comunitaria actual correspondiente;
- (15) Considerando que la adhesión de los Estados miembros a los reglamentos CEPE/ONU no debería ser incompatible con lo dispuesto en las Directivas 70/156/CEE, 74/150/CEE y 92/61/CEE y debería tener en cuenta los procedimientos establecidos en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas<sup>(3)</sup>;
- (16) Considerando que, según la normativa comunitaria, corresponde a cada Estado miembro cumplir las obligaciones que emanan de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo revisado,

DECIDE:

#### *Artículo 1*

La Comunidad se adhiere al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones, en lo sucesivo denominado «Acuerdo revisado».

El texto del Acuerdo revisado se recoge en el anexo I de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar el instrumento de adhesión, de conformidad con el punto 3 del artículo 6 del Acuerdo revisado, así como para efectuar la notificación contenida en el anexo IV de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 24. 3. 1974, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(2)</sup> DO L 225 de 10. 8. 1992, p. 72. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(3)</sup> DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE de la Comisión (DO L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

### Artículo 3

1. De conformidad con el punto 5 del artículo 1 del Acuerdo revisado, la Comunidad deberá declarar que limita su adhesión a la aplicación de los reglamentos CEPE/ONU cuya relación figura en el anexo II de la presente Decisión.
2. De conformidad con el punto 6 del artículo 1 del Acuerdo revisado, la Comunidad podrá decidir, según el procedimiento establecido en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4 de la presente Decisión, dejar de aplicar un reglamento CEPE/ONU aceptado anteriormente por ella.
3. De conformidad con el punto 7 del artículo 1 del Acuerdo revisado, la Comunidad podrá decidir, según el procedimiento establecido en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4 de la presente Decisión, la aplicación de uno, de varios o de todos los reglamentos CEPE/ONU a los que se hubiera adherido en el momento de su adhesión al Acuerdo revisado.

### Artículo 4

1. El procedimiento de participación de la Comunidad y los Estados miembros en el trabajo de la CEPE/ONU se establece en el anexo III.

La contribución de la Comunidad con respecto a las prioridades del programa de trabajo de la CEPE/ONU se establecerá de conformidad con el procedimiento que se indica en el punto 1 del anexo III.

2. La Comunidad votará a favor de la adopción de un proyecto de reglamento CEPE/ONU o de un proyecto de modificación de un reglamento
  - cuando, en caso de adaptación al progreso técnico de un reglamento existente al que se haya adherido, el proyecto se haya aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE;
  - en los demás casos, cuando, a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme el Parlamento Europeo, el Consejo haya aprobado el proyecto por mayoría cualificada.
3. Cuando se adopte un reglamento CEPE/ONU o una modificación de un reglamento sin que haya mediado el voto favorable de la Comunidad, la Comunidad manifestará una objeción de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 1 del Acuerdo revisado.
4. En caso de que la Comunidad vote a favor de un reglamento CEPE/ONU o de una modificación de un

reglamento, la decisión deberá precisar si el reglamento formará parte del conjunto del sistema europeo de homologación, sustituyendo la normativa existente en la Comunidad.

5. Los reglamentos CEPE/ONU y sus modificaciones que sean vinculantes para la Comunidad se publicarán, en las lenguas oficiales de las Comunidades, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, antes de su entrada en vigor.

### Artículo 5

1. La propuesta de modificación del Acuerdo revisado sometidas a las Partes contratantes en nombre de la Comunidad serán decididas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.
2. La decisión de plantear o no una objeción a las propuestas de enmienda del Acuerdo revisado presentadas por otras Partes contratantes se tomará con arreglo al procedimiento seguido por la adhesión a dicho Acuerdo. Cuando este procedimiento no haya concluido una semana antes de expirar el plazo previsto en el punto 2 del artículo 13 del Acuerdo revisado, la Comisión expresará en nombre de la Comunidad una objeción a la modificación antes de que expire el plazo.

### Artículo 6

Los Estados miembros que se hayan adherido o vayan a adherirse a reglamentos CEPE/ONU por los que la Comunidad no esté vinculada podrán seguir garantizando su gestión y evolución mediante la adopción de modificaciones en función de la evolución del progreso técnico, siempre y cuando velen por que:

- la adhesión a dichos reglamentos no sea incompatible con lo dispuesto en las Directivas 70/156/CEE, 74/150/CEE y 92/61/CEE,
- y
- se apliquen los procedimientos establecidos en la Directiva 83/189/CEE.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. WOHLFART

*ANEXO I*

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA  
COMITÉ DE TRANSPORTES INTERIORES

**ACUERDO**

**sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (\*)**

*Revisión 2*

*(incluye las modificaciones vigentes desde el 16 de octubre de 1995)*



NACIONES UNIDAS

(\*) Antigua título del Acuerdo:

Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. Condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de equipos y piezas de vehículos de motor.

## ACUERDO

sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones

## PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

HABIENDO DECIDIDO modificar el Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de equipos y piezas de vehículos de motor, firmado en Ginebra el 20 de marzo de 1958, y

DESEOSAS de definir las prescripciones técnicas uniformes que deberán cumplir determinados vehículos de ruedas, equipos y piezas para poder ser utilizados en su país,

DESEOSAS de que dichas prescripciones se adopten en su país, siempre que ello sea posible, y

DESEOSAS de facilitar la utilización en su país de los vehículos, equipos y piezas homologados conforme a tales prescripciones por las autoridades competentes de otra Parte contratante,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. Las Partes contratantes establecerán, a través de un Comité de administración integrado por todas las Partes contratantes con arreglo al reglamento interno recogido en el apéndice 1 y basándose en las disposiciones de los apartados y artículos siguientes, reglamentos relativos a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos. Cuando proceda, las prescripciones técnicas incluirán variantes y, en la medida de lo posible, se centrarán en las prestaciones y dispondrán métodos de prueba. Las Partes contratantes que hayan decidido aplicar reglamentos mediante el sistema de homologación de tipo han de ajustarse a las condiciones de concesión de homologaciones de tipo y reconocimiento recíproco.

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

— «vehículos de ruedas, equipos y piezas»: todos los vehículos de ruedas, equipos y piezas cuyas características estén relacionadas con la seguridad en carretera, la protección del medio ambiente y el ahorro de energía;

— «homologación de tipo con arreglo a un reglamento»: el procedimiento administrativo por el cual, tras realizar las comprobaciones exigidas, las autoridades competentes de una Parte contratante declaran que un vehículo, equipo o pieza presentado por el fabricante se ajusta a las especificaciones de dicho reglamento. A

continuación, el fabricante deberá certificar que todos los vehículos, equipos o piezas que comercialice son idénticos al producto homologado.

Son muchos los procedimientos administrativos distintos de la homologación de tipo que pueden seguirse para aplicar reglamentos, si bien el único ampliamente conocido y empleado en algunos Estados miembros de la Comisión Económica para Europa es la autocertificación del fabricante que, sin ningún control administrativo previo, garantiza que todos los productos que comercializa son conformes al reglamento considerado. Las autoridades administrativas competentes pueden realizar comprobaciones aleatorias en el mercado para cerciorarse de que todos los productos autocertificados se ajustan al reglamento de que se trate.

2. El Comité de administración estará integrado por todas las Partes contratantes, conforme al reglamento interno recogido en el apéndice 1. Cuando se haya redactado un reglamento con arreglo al procedimiento mencionado en el apéndice 1, el Comité de administración remitirá el texto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo denominado «Secretario General», que lo comunicará lo antes posible a las Partes contratantes.

El reglamento se considerará adoptado a menos que, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación del Secretario General, más de un tercio de las Partes contratantes en dicha fecha haya comunicado a éste su desacuerdo con el reglamento.

El reglamento especificará lo siguiente:

- a) los vehículos de ruedas, equipos y piezas a que aplica;
- b) las prescripciones técnicas y, en su caso, las variantes;
- c) los métodos de ensayo que demuestren que las prestaciones se ajustan a las prescripciones;
- d) las condiciones de concesión de la homologación de tipo y su reconocimiento recíproco, incluidas, si procede, las marcas de homologación y las condiciones que garanticen la conformidad de la fabricación;
- e) la fecha o fechas de entrada en vigor del reglamento.

Llegado el caso, el reglamento podrá referirse a los laboratorios acreditados por las autoridades competentes, donde deban efectuarse los ensayos de homologación de tipo de los equipos y piezas de vehículos de ruedas presentados para su homologación.

3. El Secretario General notificará lo antes posible a todas las Partes contratantes la adopción de un reglamento e indicará aquellas que hayan presentado objeciones y en las que el reglamento no entrará en vigor.

4. En la fecha o fechas establecidas, el reglamento entrará en vigor para todas las Partes contratantes que no hayan notificado su desacuerdo, como reglamento anexo al presente Acuerdo.

5. En el momento en que deposite su instrumento de adhesión, cualquier nueva Parte contratante podrá declarar que no se considera obligada por determinados reglamentos anexos al presente Acuerdo, o por ninguno de ellos. Si entonces se hubiera iniciado ya el procedimiento establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo para un proyecto de reglamento o un reglamento adoptado, el Secretario General comunicará dicho proyecto a la nueva Parte contratante, y el proyecto entrará en vigor como reglamento para ésta únicamente en las condiciones recogidas en el apartado 4 del presente artículo. El Secretario General comunicará a todas las Partes contratantes la fecha de dicha entrada en vigor, así como todas las declaraciones de éstas relativas a la no aplicación de determinados reglamentos, que se realicen en aplicación del presente apartado.

6. Cualquier Parte contratante que aplique un reglamento podrá notificar al Secretario General, en todo momento y con un aviso debido de un año, que su administración deja de aplicar dicho reglamento. El Secretario General comunicará esta notificación a las demás Partes contratantes.

Una vez concedidas, las homologaciones permanecerán vigentes hasta el momento de su retirada.

Si una Parte contratante deja de expedir homologaciones conforme a un reglamento, deberá:

- mantener un control adecuado de la fabricación de los productos a los que venía concediendo homologaciones de tipo;
- adoptar las medidas necesarias a que se refiere el artículo 4, si comprueba que una Parte contratante que sigue aplicando el reglamento no lo cumple debidamente;
- seguir comunicando a las autoridades competentes de las demás Partes contratantes la retirada de homologaciones tal como se establece en el artículo 5;
- seguir concediendo prórrogas de las homologaciones vigentes.

7. Cualquier Parte contratante que no aplique un reglamento podrá notificar en todo momento al Secretario General su intención de aplicarlo en lo sucesivo. En tal caso, el reglamento entrará en vigor para dicha Parte el sexagésimo día siguiente a la notificación. El Secretario General comunicará a todas las Partes contratantes la entrada en vigor de cualquier reglamento para una nueva Parte contratante que se produzca en aplicación del presente apartado.

8. En el presente Acuerdo se denominará en lo sucesivo «Partes contratantes que apliquen un reglamento» a las Partes contratantes para quienes dicho reglamento esté vigente.

### *Artículo 2*

Las Partes contratantes que empleen principalmente el sistema de homologación de tipo para aplicar un reglamento deberán conceder las marcas de homologación de tipo y las marcas de homologación descritas en todos los reglamentos a los tipos de vehículos de ruedas, equipos y piezas contemplados en dicho reglamento, siempre y cuando dispongan de las competencias técnicas necesarias y consideren satisfactorias las disposiciones que garanticen la conformidad de la fabricación con el tipo homologado, tal como se establecen en el apéndice 2. Las Partes contratantes que apliquen un reglamento mediante el sistema de homologación de tipo denegará las marcas de homologación de tipo y las previstas en dicho reglamento si no se cumplen las condiciones anteriormente mencionadas.

### *Artículo 3*

Se considerarán conformes a la legislación de todas las Partes contratantes que apliquen un reglamento los vehículos de ruedas, equipos y piezas que dispongan de homologaciones de tipo expedidas por una Parte contratante conforme al artículo 2 del presente Acuerdo y hayan sido fabricados, bien en el territorio de una Parte contratante que aplique dicho reglamento, bien de otro país designado por la Parte contratante que haya homologado los tipos de vehículos de ruedas, equipos o piezas de que se trate.

#### Artículo 4

Si las autoridades competentes de una Parte contratante que aplique un reglamento mediante el sistema de homologación de tipo comprueban que determinados vehículos de ruedas, equipos o piezas que lleven marcas de homologación concedidas por una de las Partes contratantes en virtud de dicho reglamento no son conformes al tipo homologado, lo notificarán a las autoridades competentes de la Parte contratante que haya expedido la homologación. Ésta deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la fabricación con los tipos homologados e informará a las demás Partes contratantes que apliquen el reglamento mediante dicho sistema de las medidas adoptadas a tal efecto, medidas que pueden llegar, si procede, a la retirada de la homologación. Si la situación pudiera afectar a la seguridad en carretera o al medio ambiente, tras haber sido informada de la no conformidad con el tipo o tipos homologados, la Parte contratante que haya expedido la homologación avisará a todas las demás Partes contratantes. Éstas podrán prohibir la venta y el uso en su territorio de los vehículos de ruedas, equipos o piezas de que se trate.

#### Artículo 5

Las autoridades competentes de cualquier Parte contratante que aplique un reglamento mediante el sistema de homologación de tipo remitirán todos los meses a las autoridades competentes de las demás Partes contratantes una lista de las homologaciones de vehículos de ruedas, equipos o piezas que haya denegado o retirado durante el mes correspondiente; además de ello, si reciben una solicitud de la autoridad competente de otra Parte contratante que aplique un reglamento conforme al sistema de homologación de tipo, enviarán inmediatamente a dicha autoridad en ejemplar de todos los documentos informativos pertinentes en los que hayan fundado su decisión de conceder, denegar o retirar la homologación de un vehículo de ruedas, equipo o pieza recogido en dicho reglamento.

#### Artículo 6

1. Podrán ser Partes contratantes del presente Acuerdo los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, los países admitidos en la misma a título consultivo de conformidad con el apartado 8 del mandato de dicha Comisión y las organizaciones de integración económica regional creadas por Estados miembros de ésta y a quienes hayan transferido competencias en los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, en concreto para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados.

En el cálculo del número de votos a efectos del apartado 2 del artículo 1 y del apartado 2 del artículo 12 las organizaciones de integración económica regional dispondrán de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión Económica para Europa.

2. Podrán ser Partes contratantes del presente Acuerdo los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas que puedan participar en determinados trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación del apartado 11 del mandato de ésta y las organizaciones de integración económica regional a las que dichos Estados —que formen parte de la misma— hayan transferido competencias en los ámbitos recogidos en el presente Acuerdo, en concreto para tomar decisiones vinculantes para éstos.

En el cálculo del número de votos a efectos del apartado 2 del artículo 1 y del apartado 2 del artículo 12 las organizaciones de integración económica regional dispondrán de un número de votos igual al de sus Estados miembros que pertenezcan a la Organización de las Naciones Unidas.

3. La adhesión al Acuerdo modificado de Partes contratantes que no lo fueran del Acuerdo de 1958 se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General, después de que el Acuerdo modificado haya entrado en vigor.

#### Artículo 7

1. El Acuerdo modificado se considerará vigente nueve meses después del día en que el Secretario General lo remita a todas las Partes contratantes del Acuerdo de 1958.

2. El Acuerdo modificado no entrará en vigor si, en el plazo de seis meses desde la fecha en que el Secretario General o envíe a las Partes contratantes, éstas presentasen cualquier objeción al Acuerdo de 1958.

3. Para todas las Partes contratantes nuevas que se adhieran al Acuerdo modificado, éste entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del instrumento de adhesión.

#### Artículo 8

1. Todas las Partes contratantes podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente.

### Artículo 9

1. Cualquier nueva Parte contratante conforme al artículo 6 del presente Acuerdo podrá declarar mediante notificación dirigida al Secretario General, en el momento de su adhesión o en todo momento posterior, que el presente Acuerdo se aplicará a la totalidad o a parte de los territorios que representa a nivel internacional. El Acuerdo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación a partir del sexagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.

2. Cualquier nueva Parte contratante conforme al artículo 6 del presente Acuerdo que, con arreglo al apartado 1 del presente artículo, haya formulado una declaración para que el presente Acuerdo sea aplicable a un territorio que represente a nivel internacional podrá denunciar, en virtud del artículo 8, el Acuerdo por lo que respecta a dicho territorio.

### Artículo 10

1. Cualquier discrepancia entre dos o más Partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionará, en la medida de lo posible, mediante negociación entre las Partes en litigio.

2. Cualquier discrepancia que no se haya solucionado mediante negociación se someterá a arbitraje si una de las Partes contratantes en litigio así lo solicita, y se remitirá a uno o varios árbitros elegidos de común acuerdo por dichas Partes. Si, en los tres meses siguientes a la petición de arbitraje, las Partes en litigio no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro o árbitros, cualquiera de ésta podrá solicitar al Secretario General que designe un árbitro único al cual se someterá el asunto para su resolución.

3. La sentencia del árbitro o árbitros designados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo será vinculante para las Partes contratantes en litigio.

### Artículo 11

1. En el momento en que se adhiera al presente Acuerdo, cualquier nueva Parte contratante podrá declarar que no se considera obligada por el artículo 10 del Acuerdo. Las demás Partes contratantes no estarán vinculadas por el artículo 10 a aquellas Partes contratantes que hayan formulado dicha reserva.

2. Las Partes contratantes que hayan formulado una reserva con arreglo al apartado 1 del presente artículo podrán retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Acuerdo ni a los reglamentos adjuntos; no obstante, conforme al artículo 1, cualquier Parte contratante podrá declarar que no tiene la intención de aplicar algunos de dichos reglamentos o ninguno de ellos.

### Artículo 12

El procedimiento de modificación de los reglamentos adjuntos al presente Acuerdo se regirá por las disposiciones siguientes:

- 1) El Comité de administración aprobará las modificaciones de los reglamentos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y al procedimiento recogido en el apéndice 1. Mediante las modificaciones pueden mantenerse, si procede, las prescripciones vigentes a título de variantes. Las Partes contratantes deberán precisar las variantes que vayan a aplicar. Las Partes contratantes que apliquen una variante o variantes en el marco de un reglamento no tendrán obligación de aceptar las homologaciones concedidas en virtud de una variante o variantes anteriores del mismo reglamento. Las Partes contratantes que apliquen únicamente las modificaciones más recientes no tendrán obligación de aceptar las homologaciones concedidas en virtud de modificaciones anteriores o reglamentos sin modificar. Todas las Partes contratantes que apliquen un reglamento deberán aceptar las homologaciones concedidas con arreglo a la modificación más reciente, aun cuando sólo apliquen una de las modificaciones anteriores de dicho reglamento. Una vez aprobada la modificación de un reglamento, el Comité de administración la remitirá al Secretario General. Éste notificará dicha modificación lo antes posible a las Partes contratantes que apliquen el reglamento.
- 2) Una modificación de un reglamento se considerará aceptada si, en los seis meses siguientes a la fecha de la notificación del Secretario General, más de un tercio de las Partes contratantes que aplicasen el reglamento en la fecha de la notificación no han comunicado su desacuerdo al Secretario General. Si, al finalizar el plazo, no han notificado su desacuerdo al Secretario General más de un tercio de las Partes contratantes que apliquen el reglamento, éste declarará lo antes posible que la modificación ha sido aceptada y es vinculante para las Partes contratantes que apliquen el reglamento y no hayan formulado objeción alguna a la misma. En caso de que se modifique un reglamento y que al menos una quinta de las Partes contratantes que apliquen la versión sin modificar declaren posteriormente que desean seguir aplicándola, ésta se considerará una variante de la versión modificada, se incorporará formalmente como tal en el reglamento y surtirá

efecto el día en que se adopte o entre en vigor la enmienda. En esta situación, las obligaciones de las Partes contratantes que apliquen el reglamento serán las enunciadas en el apartado 1.

- 3) Si un país se adhiere al presente Acuerdo entre la notificación de la modificación de un reglamento dirigida al Secretario General y su entrada en vigor, el reglamento no entrará en vigor para dicha Parte contratante hasta transcurridos dos meses desde la aceptación formal de la modificación o bien seis meses desde la fecha en que el Secretario General le hubiera comunicado el proyecto de modificación.

#### *Artículo 13*

El procedimiento de modificación del texto del Acuerdo y de sus apéndices se regirá por las disposiciones siguientes:

- 1) Cualquier Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Acuerdo y sus apéndices. El texto de los proyectos de modificación del Acuerdo y sus apéndices se remitirá al Secretario General, que lo comunicará a todas las Partes contratantes y a los demás Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.
- 2) Todos los proyectos de modificación transmitidos conforme al apartado 1 del presente artículo se considerarán aprobados si ninguna Parte contratante formula objeciones en el plazo de 6 meses a partir de la fecha en que el Secretario General remita el proyecto de modificación.
- 3) El Secretario General comunicará lo antes posible a todas las Partes contratantes que se ha presentado una objeción al proyecto de modificación. Si se formula alguna objeción, la modificación no se considerará aprobada y no surtirá efecto alguno. Caso de no haber objeciones, la modificación entrará en vigor para todas las Partes contratantes tres meses después de que

concluya el plazo de 6 meses mencionado en el apartado 2 del presente artículo.

#### *Artículo 14*

Además de las notificaciones a que se refieren los artículos 1, 12 y 13 del presente Acuerdo, el Secretario General comunicará a las Partes contratantes lo siguiente:

- a) las adhesiones en virtud del artículo 6;
- b) las fechas en que el presente Acuerdo entrará en vigor conforme al artículo 7;
- c) las denuncias en virtud del artículo 8;
- d) las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 9;
- e) las declaraciones y notificaciones recibidas conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 11;
- f) la entrada en vigor de cualquier modificación de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 12;
- g) la entrada en vigor de cualquier modificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13.

#### *Artículo 15*

1. Si en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones anteriores se han iniciado los procedimientos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 1 del Acuerdo sin modificar con el fin de adoptar un nuevo reglamento, éste entrará en vigor con arreglo a las disposiciones del apartado 5 de dicho artículo.

2. Si en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones anteriores se han iniciado los procedimientos establecidos en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo sin modificar con el fin de adoptar una modificación de un reglamento, ésta entrará en vigor con arreglo a las disposiciones de dicho artículo.

3. Si todas las Partes del Acuerdo dan su conformidad, cualquier reglamento adoptado en virtud del Acuerdo sin modificar podrá considerarse adoptado conforme a las disposiciones anteriores.

*Apéndice 1***COMPOSICIÓN Y REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN***Artículo 1*

El Comité de administración estará integrado por todas las Partes del Acuerdo modificado.

*Artículo 2*

El secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa se hará cargo de las funciones de secretaria del Comité.

*Artículo 3*

El Comité elegirá todos los años en su primera sesión un presidente y un vicepresidente.

*Artículo 4*

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas reunirá al Comité bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa cada vez que proceda establecer o modificar un reglamento.

*Artículo 5*

Los proyectos de reglamentos nuevos se someterán a votación. Cada país Parte del Acuerdo dispondrá de un voto. Para aprobar decisiones se necesitará, al menos, el voto de la mitad de las Partes contratantes. En el cálculo del quórum, las organizaciones de integración económica regional que intervengan en calidad de Partes contratantes del Acuerdo dispondrán de un número de votos igual al de Estados miembros que representen. El representante de una organización de integración económica regional podrá votar que los Estados soberanos que pertenezcan a la organización. Para adoptar un proyecto de reglamento nuevo serán necesarios los dos tercios de votos de los miembros presentes y votantes.

*Artículo 6*

Los proyectos de modificación de reglamentos se someterán a votación. Cada país Parte del Acuerdo que aplique el reglamento, dispondrá de un voto. Para aprobar decisiones se necesitará, al menos, el voto de la mitad de las Partes contratantes que apliquen el reglamento. En el cálculo del quórum, las organizaciones de integración económica regional que intervengan en calidad de Partes contratantes del Acuerdo dispondrán de un número de votos igual a de los Estados que representen. El representante de una organización de integración económica regional podrá votar por los Estados soberanos que pertenezcan a la organización y que apliquen el reglamento en cuestión. Para adoptar un proyecto de modificación de reglamento serán necesarios los dos tercios de los votos de los miembros presentes y votantes.

---

*Apéndice 2***PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE CONFORMIDAD DE LA FABRICACIÓN****1. EVALUACIÓN INICIAL**

- 1.1. Antes de expedir una homologación de tipo, la autoridad competente de una Parte contratante deberá comprobar la existencia de disposiciones y procedimientos satisfactorios que garanticen un control eficaz, de manera que los vehículos, equipos o piezas en fase de fabricación sean conformes al tipo homologado.
- 1.2. Deberá comprobarse a satisfacción de la autoridad expedidora de la homologación de tipo que se cumple el requisito establecido en el apartado 1.1. La comprobación también podrá realizarla, en nombre y a petición de dicha autoridad, la autoridad de homologación de otra Parte contratante. En tal caso, esta última establecerá una declaración de conformidad en la que figuren las zonas y unidades de producción del producto o productos para los que se haya solicitado la homologación de tipo, que haya visitado.
- 1.3. Asimismo, la autoridad de homologación deberá aceptar el registro del fabricante con arreglo a la norma ISO armonizada 9002 (relativa a los productos por homologar) o a una norma de homologación equivalente, según el cual cumple las prescripciones mencionadas en el apartado 1.1. El fabricante deberá facilitar la información relativa al registro y comprometerse a comunicar a la autoridad de homologación cualquier modificación que pueda afectar a la validez o el objeto de registro.
- 1.4. Cuando la autoridad de homologación reciba una solicitud de la autoridad de otra Parte contratante, enviará la declaración de conformidad a que se refiere la última frase del apartado 1.2 o comunicará que no puede proporcionar dicha declaración.

**2. CONFORMIDAD DE LA FABRICACIÓN**

- 2.1. Todos los vehículos, equipos o piezas homologados en virtud del presente Acuerdo o de un reglamento concreto deberá fabricarse de manera que se ajuste al tipo homologado y cumpla las prescripciones del presente anexo y de todos los reglamentos.
- 2.2. La autoridad de homologación de una Parte contratante que expida una homologación de tipo deberá cerciorarse de que existen disposiciones adecuadas y programas de inspección documentados, que habrán de acordarse con el fabricante para cada homologación, de manera que se lleven a cabo a intervalos de tiempo determinados los ensayos o controles conexos necesarios para comprobar que la fabricación se ajusta al tipo homologado, incluidos, en su caso, los ensayos especificados en el reglamento correspondiente.
- 2.3. El poseedor de la homologación deberá, en particular:
  - 2.3.1. procurar disponer de procedimientos eficaces de control de la conformidad de cada tipo homologado;
  - 2.3.2. tener acceso al equipo necesario para el control de la conformidad de cada tipo homologado;
  - 2.3.3. procurar que los datos relativos a los resultados de las pruebas se registren y que los documentos adjuntos se mantengan a disposición de la autoridad de homologación durante un período fijado de acuerdo con ésta que no deberá superar los diez años;
  - 2.3.4. analizar los resultados de cada tipo de prueba con el fin de comprobar y asegurar la estabilidad de las características del producto habida cuenta de las variaciones inherentes a todo proceso de fabricación;
  - 2.3.5. hacer lo necesario para que, para cada tipo de producto, se efectúen al menos los controles prescritos en el presente apéndice y las pruebas prescritas en los distintos reglamentos aplicables;
  - 2.3.6. hacer lo necesario para que toda toma de muestras o piezas de ensayo que evidencie la no conformidad para el tipo de prueba considerado vaya seguida de una nueva toma de muestras y de una nueva prueba y tomar asimismo todas las disposiciones necesarias para restablecer la conformidad de la fabricación correspondiente.

- 2.4. La autoridad que haya concedido la homologación de tipo podrá comprobar en todo momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada unidad de producción. La frecuencia normal de estas verificaciones deberá ser compatible con las (posibles) disposiciones aceptadas de conformidad con los apartados 1.2 o 1.3 del presente apéndice. En cualquier caso, los controles pertinentes deberán ser examinados a intervalos de tiempo compatibles con el clima de confianza creado por la autoridad de homologación.
- 2.4.1. Poner a disposición del inspector los registros de prueba y de producción durante cada inspección.
- 2.4.2. Cuando el tipo de ensayo se preste a ello, el inspector podrá tomar muestras al azar para someterlos a prueba en el laboratorio del fabricante (o, en su caso, en el departamento técnico previsto en el reglamento anexo al presente Acuerdo). El número mínimo de muestras se podrá determinar en función de los resultados de los controles efectuados por el propio fabricante.
- 2.4.3. Cuando el nivel de control no parezca suficiente o cuando se considere necesario comprobar la validez de las pruebas efectuadas en aplicación del apartado 2.4.2, el inspector deberá tomar muestras que se enviarán al departamento técnico para que éste realice las pruebas de homologación de tipo.
- 2.4.4. La autoridad de homologación podrá realizar cualquier control o ensayo prescrito en el presente apéndice o en el reglamento anexo al presente Acuerdo.
- 2.4.5. Cuando en una inspección se obtengan resultados que no se estimen satisfactorios, la autoridad de homologación deberá procurar que se tomen todas las disposiciones necesarias para restablecer la conformidad de la fabricación con la mayor brevedad posible.
-

## ANEXO II

1. En la fecha de su adhesión al Acuerdo revisado de 1958 relativo a los vehículos de ruedas y sus equipos y piezas, la Comunidad Europea se propone limitar su adhesión al reconocimiento y aprobaciones de los reglamentos CEPE/ONU que figuran en la lista siguiente, con las series de modificaciones que se indican, estando en vigor en la fecha de la adhesión.

Nº reglamento CEPE/ONU	Serie de enmiendas	Asunto
1	01	Faros (incluidas las lámparas R <sub>2</sub> y/o HS <sub>1</sub> )
3	02	Catadióptricos
4	—	Dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula
5	02	Faros « <i>Sealed Beam</i> »
6	01	Indicadores de dirección
7	02	Luces de galíbo, de posición y de frenado
8	04	Faros (H <sub>1</sub> , H <sub>2</sub> , H <sub>3</sub> , HB <sub>3</sub> , HB <sub>4</sub> , H <sub>7</sub> , H <sub>8</sub> y/o HIR <sub>1</sub> )
10	02	Supresión de parásitos eléctricos
11	02	Cerraduras y bisagras de las puertas
12	03	Comportamiento del dispositivo de dirección en caso de colisión
13	09	Frenado
14	04	Anclajes de los cinturones de seguridad
16	04	Cinturones de seguridad
17	06	Resistencia de los asientos
18	02	Dispositivos antirrobo
19	02	Faros antiniebla (delanteros)
20	02	Faros (H <sub>4</sub> )
21	01	Acondicionamiento interior
22	04	Cascos protectores y viseras
23	—	Luces de marcha atrás
24	03	Emisiones diesel
25	04	Reposacabezas
26	02	Salientes exteriores
27	03	Triángulos de prevención
28	—	Dispositivos de señalización acústica
30	02	Neumáticos (vehículos de motor y sus remolques)
31	02	Faros (sellados halógenos)
34	01	Riesgos de incendio
37	03	Lámparas incandescentes para unidades de lámparas homologadas
38	—	Luces antiniebla (traseras)
39	—	Velocímetro
43	—	Vidrios de seguridad
44	03	Asientos para niños
45	01	Lavafaros
46	01	Retrovisores
48	01	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
49	02	Emisiones diesel
50	—	Luces de posición y frenado, indicadores de dirección, dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula (ciclomotores y motocicletas)

Nº reglamento CEPE/ONU	Serie de enmiendas	Asunto
51	02	Nivel sonoro
53	—	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa (motocicletas)
54	—	Neumáticos (vehículos comerciales y sus remolques)
56	—	Faros (ciclomotores)
57	01	Faros (motocicletas)
58	01	Dispositivo de protección trasera
59	—	Sustitución silenciadores
60	—	Mandos que utiliza el conductor (ciclomotores y motocicletas)
62	—	Antirrobo (ciclomotores y motocicletas)
64	—	Neumáticos (llantas y neumáticos de repuesto temporales)
66	—	Resistencia de la superestructura (autobuses)
69	01	Placas traseras indicadoras para vehículos lentos
70	01	Placas traseras indicadoras para vehículos pesados o de longitud
71	—	Campo de visión. Tractores agrícolas
72	—	Faros (lámparas HS <sub>1</sub> ) (motocicletas)
73	—	Protección lateral
74	—	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización (ciclomotores)
75	—	Neumáticos (motocicletas y ciclomotores)
77	—	Luces de estacionamiento
78	02	Frenado (categoría L)
79	01	Dirección
80	01	Resistencia de los asientos (autobuses)
81	—	Retrovisores (motocicletas y ciclomotores)
82	—	Faros (HS <sub>2</sub> ) (ciclomotores)
83	03	Emisiones
85	—	Potencia del motor
86	—	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa (tractores agrícolas)
87	—	Luz de circulación diurna
89	—	Dispositivos de limitación de la velocidad
90	01	Conjuntos de forros de freno de repuesto
91	—	Luces laterales de situación
93	—	Dispositivos frontales de protección contra la inercia
96	—	Emisiones de gasóleo (tractores agrícolas)
97	—	Sistemas de alarma
98	—	Faros de descarga de gas luminiscente
99	—	Fuente de descarga de gas luminiscente
100	—	Seguridad eléctrica del vehículo
101	—	Emisión de CO <sub>2</sub> /consumo de combustible
102	—	Dispositivos mecánicos aproximados de acoplamiento
103	—	Catalizador de repuesto

Las exigencias técnicas de los reglamentos CEPE/ONU mencionados pasarán a ser variantes de los anexos técnicos de las directivas CE específicas correspondientes cuando estos últimos tengan el mismo ámbito de aplicación y cuando existan directivas CE específicas para los reglamentos de la lista.

Sin embargo, las disposiciones complementarias de las directivas, por ejemplo las relativas a los requisitos de instalación o al procedimiento de homologación, seguirán siendo de aplicación.

Cuando sea evidente que los reglamentos CEPE/ONU divergen de las directivas correspondientes, la Comunidad podrá tomar la decisión de desvincularse de su obligación de reconocimiento mutuo en este ámbito mediante la denuncia de los reglamentos CEPE/ONU de que se trate, de conformidad con el punto 6 del artículo 1 del Acuerdo revisado y el artículo 3 de la presente Decisión.

2. Aquellos reglamentos CEPE/ONU de la lista para los que en la fecha de adhesión no existan directivas CE específicas pasarán a ser alternativas de conformidad con el apartado 1 en el momento en que entren en vigor dichas directivas CE específicas.
3. Con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, el Reglamento CEPE/ONU 22 no se aplicará en el Reino Unido antes de 1 de julio de 2000 o, si se aplicara con anterioridad a esta fecha, hasta el momento en que la Comunidad se adhiera a un Reglamento CEPE/ONU, modificado, sobre cascos y viseras protectores, que establezca las mismas normas, o normas más estrictas, para dichos cascos y viseras que las que son de aplicación en el Reino Unido en la fecha de la adopción de la presente Decisión.

## ANEXO III

**PROCEDIMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL ACUERDO REVISADO**

La Comunidad Europea y los Estados miembros participarán como Partes contratantes del Acuerdo conforme a las normas siguientes:

- 1) *Negociaciones y trabajos preparatorios respecto del programa de trabajo de la CEPE/ONU y de los trabajos previos a la adopción de reglamentos o modificaciones de reglamentos ya existentes a los que la Comunidad se adhiere*

La contribución de la Comunidad con respecto a las prioridades del programa de trabajo se establecerá, según convenga, de conformidad con el procedimiento que establece el apartado 1 del artículo 228 del Tratado.

Con objeto de facilitar la adopción de una propuesta de nuevo reglamento CEPE/ONU o de modificar reglamentos CEPE/ONU ya existentes, en los trabajos preparatorios de los grupos de expertos participarán representantes de la Comisión y de los Estados miembros. Durante dichos trabajos preparatorios, los expertos de los Estados miembros podrán presentar dictámenes técnicos y participar plenamente en debates de carácter técnico basándose únicamente en sus conocimientos técnicos, sin obligar a sus autoridades nacionales ni a la Comunidad.

Después de esta fase preparatoria, la Comisión representará a la Comunidad en el Comité administrativo instaurado por el artículo 1 del Acuerdo revisado como portavoz de la Comunidad, de conformidad con el artículo 113 del Tratado. La posición definitiva de la Comunidad sobre adopción de un nuevo reglamento CEPE/ONU o la modificación de uno existente se establecerá consecuentemente con el apartado 2 del artículo 4 de la presente Decisión.

En todas las fases del presente procedimiento, la Comisión informará al Parlamento Europeo con respecto, en particular, a la elaboración del programa de trabajo y a la dirección y los resultados de los trabajos preparatorios. Además, remitirá al Parlamento Europeo, a su debido tiempo, proyectos de los reglamentos CEPE/ONU y modificaciones.

- 2) *Adopción de los reglamentos CEPE/ONU y de las modificaciones de reglamentos ya existentes*

La Comisión ejercerá, en nombre de la Comunidad, el derecho de voto en los órganos creados por el Acuerdo. Los Estados miembros no participarán en la votación, excepto cuando se haya decidido que la Comunidad no está o no va a estar vinculada por el reglamento CEPE/ONU.

Las indicaciones comunitarias se comprometen a acelerar en lo posible sus trabajos para no retrasar innecesariamente la votación dentro de la CEPE. Para ello, la Comisión presentará su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión, en el momento en que hayan recibido todos los elementos esenciales de un proyecto de reglamento CEPE/ONU.

- 3) *Modificaciones del Acuerdo*

La Comunidad será la única competente para proponer modificaciones al Acuerdo.

Por lo que se refiere a las modificaciones propuestas por otras Partes contratantes de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo, los Estados miembros adaptarán sus posiciones a la expresada por la Comunidad.

- 4) Si un Estado miembro fuese parte en un procedimiento de resolución de litigios con arreglo al artículo 10 del Acuerdo, la posición de dicho Estado miembro en lo relativo a cuestiones de interpretación del Acuerdo en dicho procedimiento deberá coordinarse con la Comisión previa consulta con los demás Estados miembros.

*ANEXO IV***NOTIFICACIÓN QUE DEBERÁ EFECTUARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2 DE LA DECISIÓN**

La Comunidad Europea declara que no está obligada por lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo revisado y que sus artículos 2, 4 y 5 serán aplicados por sus Estados miembros por separado en todos los casos. La Comunidad Europea declara que el Reglamento CEPE/ONU 22 no se aplicará en el Reino Unido..

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1997

que modifica la Decisión 83/247/CEE por la que se crea un Comité consultivo de la política comunitaria en el sector de la madera

(97/837/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, habida cuenta de la evolución económica del sector de la madera en la Comunidad y de la necesidad de garantizar la representación de sus distintos ramos en el Comité, es conveniente modificar la Decisión 83/247/CEE de la Comisión (1),

DECIDE:

### Artículo único

La Decisión 83/247/CEE quedará modificada como sigue:

1) Los artículos 1, 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

Se crea, adjunto a la Comisión, un Comité consultivo de la política comunitaria en el sector de la madera, en lo sucesivo denominado "el Comité". El Comité estará compuesto por representantes de las organizaciones europeas del sector de la madera.

#### Artículo 2

El Comité tendrá como función asesorar a la Comisión, ya sea a petición de ésta, ya sea por propia iniciativa, sobre asuntos relacionados con los aspectos industriales de la política comunitaria en el sector de la madera, o con el mercado, y sobre otros aspectos económicos relativos a los productos de la madera en la Comunidad o a la demanda de los mismos.

#### Artículo 3

El Comité constará de veintitrés miembros:

- cinco miembros en representación del sector forestal,
- seis miembros en representación de la industria mecánica de la madera,
- seis miembros en representación de las industrias de fabricación y transformación de pulpa, papel y cartón,

— seis miembros en representación de las industrias de artes gráficas y edición.»

2) Los artículos 5 y 6 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 5

El mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de dos años y será renovable previa aprobación de la Comisión. A la expiración de dicho período de dos años, los miembros del Comité permanecerán en sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro concluirá antes de la expiración del período de dos años por dimisión o fallecimiento.

En tal caso, dicho miembro será sustituido para el resto del período de mandato, de conformidad con el artículo 4,

Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

#### Artículo 6

A título de información, la Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*».

3) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán por convocatoria del presidente del Comité. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.»

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 137 de 26. 5. 1983, p. 31.

## ANEXO

## COMITÉ CONSULTIVO DE LA POLÍTICA COMUNITARIA EN EL SECTOR DE LA MADERA

<b>1. Sector forestal</b>	<b>5 miembros</b>
Montes públicos	1
CEPF — Confédération européenne des producteurs forestiers	1
USSE — Union de Silvicultores del Sur de Europa	1
UEF — Union of European Foresters	1
FECOF — Fédération européenne des communes forestières	1
<b>2. Industria mecánica de la madera</b>	<b>6 miembros</b>
CEI-Bois — Confédération européenne des industries du bois	1
OES — Organisation européenne des scieries	1
FESYP — Fédération européenne des syndicats de fabricants de panneaux de particules	1
FEROPA — Fédération européenne des fabricants de panneaux de fibres	1
FEIC — Fédération européenne des industries du contreplaqué	1
Euro MDF — European Association of Medium Density Fibreboard	1
<b>3. Fabricación y transformación de pulpa, papel y cartón</b>	<b>6 miembros</b>
CEPI — Confederation of European Paper Industries	1
EPIS — European Pulp Industry Sector	1
CEPI Cartonboard/Procarton	1
ETS — European Tissue Symposium	1
EDANA — European Disposables and Non-wovens Association	1
CITPA — Confédération internationale des transformateurs de papier et carton en Europe	1
<b>4. Artes gráficas y edición</b>	<b>6 miembros</b>
INTERGRAF — Confédération internationale de l'industrie graphique et des industries annexes	1
FAEP — Fédération des associations d'éditeurs de périodiques de la CEE	1
ENPA — European Newspapers Publishers Association	1
EADP — European Association of Directory Publishers	1
EPC — European Publishers Council	1
FEP — Federation of European Publishers	1
<b>Total</b>	<b>23</b>